

INE/JGE73/2015

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2015
RECORRENTE: JAIME AGUIRRE
SANDOVAL**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR JAIME AGUIRRE SANDOVAL REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/02/2015, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPE/PD/07/2014

Distrito Federal, 18 de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/02/2015**, promovido por el **C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL** contra la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **INE/DESPE/PD/07/2014**; y,

R E S U L T A N D O :

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 18 de julio de 2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual acordó dar inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario número **INE/DESPE/PD/07/2014**, en contra del C. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en

el Estado de México, por la conducta presuntamente irregular consistente en negligencia en la atención del incidente en el que se vio involucrado el C. José Alejandro Guido Martínez, Auxiliar en atención Ciudadana del 17 Distrito en el Estado de México, quien presuntamente fue agredido por un ciudadano que acudió al Módulo de Atención Ciudadana, en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 444 y 445.

2. Auto de suspensión. El 18 de julio de 2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional, con fundamento en lo establecido en el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, decretó la suspensión del plazo previsto en el artículo 262 del citado Estatuto, relativo a la notificación personal del auto de admisión del procedimiento disciplinario al C. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 17 en el estado de México.

3. Inicio del procedimiento. El 07 de agosto de 2014, mediante oficio número INE/DESPE/PD/07/2014 signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó también, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario al C. Jaime Aguirre Sandoval, y se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

4. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2014, el C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL, dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

5. Auto de admisión de pruebas. El 27 de agosto de 2014, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

6. Cierre de instrucción. Con fecha 3 de septiembre de 2014, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del referido procedimiento disciplinario; ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

7. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, en el que el Proyecto de Resolución fue recibido por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral con fecha 20 de noviembre de 2014, y dictaminado en sesión del 12 de diciembre de 2014, el 24 de diciembre de 2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditadas las imputaciones formuladas contra el **C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL**, sancionándolo con **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, misma que le fue notificada con fecha 30 de diciembre de 2014.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el 15 de enero de 2015, el C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL, promovió recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE20/2015, de fecha 16 de febrero del año 2015, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de desechamiento o admisión, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/0302/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, recibido el 26 del mismo mes y año.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 3 de junio de 2015, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los

artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPE/PD/07/2014, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

Por otro lado, los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 23 de mayo del año de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ***debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.***

[...]

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá considerando la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, y los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL adujo como agravios los siguientes:

“AGRAVIOS:

“Primero.- La indebida aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a los argumentos vertidos en los párrafos siguientes:

Es de señalar primeramente que la propia autoridad instructora acepta y reconoce que violó mi derecho al debido proceso durante la etapa indagatoria, pues ésta señala que independientemente existieron elementos documentales y acusatorios que no se me hicieron de conocimiento, lo cual se comprueba de la simple lectura del expediente en donde consta que con fecha 21 de abril de 2014 el suscrito presentó el informe solicitado por la autoridad instructora, y existen documentales de las cuales no me fueron hechas de conocimiento, como las presentadas con fecha 25 de abril de 2014 de las cuales efectivamente tuve conocimiento hasta el momento que me fue instaurado el procedimiento disciplinario que nos ocupa, que si bien la autoridad instructora pretende hacer valer una especie de acto subsanador al argumentar que esta actuación indebida resulta fundada en razón a que en esa etapa no se estaba subsanando un procedimiento administrativo, además de señalar que ordenó en base a su criterio la realización de investigaciones tendientes a allegarse de mayores elementos, lo cierto es que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de citarse al suscrito como presunto responsable, es deber de la autoridad correspondiente hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, ya que si no se cuenta con toda la información y documentación que acredite tal irregularidad, resultaría violatorio de garantías individuales iniciar un procedimiento en el que se aduzcan elementos que posteriormente fueron integrados, caso el cual se configura en el caso en concreto, salvo el caso que se trate de hechos supervenientes o se adviertan elementos que impliquen nuevas responsabilidades, en cuyo supuesto se podrá disponer de nuevas investigaciones y citar a otras audiencias, tal y como lo indica el precepto antes citado y que no fue realizado.

Por lo tanto si bien tuve la oportunidad de rendir un informe mediante el cual efectivamente justifique fehacientemente mi adecuado y correcto actuar sobre los hechos que se me imputan, de igual forma es cierto y se encuentra plenamente comprobado que existieron actuaciones y documentales exhibidos por el quejoso de los cuales no tuve conocimiento hasta que me fue notificado el inicio del procedimiento que nos ocupa, dejándome en estado de indefensión al no darme la oportunidad de la debida defensa, más aún que todo lo exhibido en esta fase indagatoria que el propia normatividad contempla, sirvió de base para la instauración del procedimiento disciplinario que derivó en una sanción, y que si bien a pesar de que el criterio vertido fue que las documentales no fueron determinantes, lo cierto es que si fueron elementos que tomo en cuenta para la instauración del procedimiento disciplinario.

Segundo.- La indebida e incluso falta de aplicación de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, así como del principio presunción de inocencia contemplando en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se hizo valer por el suscrito en el desarrollo de los alegatos que textualmente en sus partes más importantes me permito transcribir:

'...En el caso de nuestra Carta Magna se reconoce de forma clara el estado o condición de inocencia, protegiendo en todo momento el derecho a la presunción de inocencia, implicando con esto que corresponde a la autoridad revisora el desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo cual realmente no se ha realizado, esto en razón a que las acusaciones que hace valer el empleado en mi contra carecen de sustento, son incongruentes, carentes de toda lógica, contradictorias entre sí y revestidas de toda falsedad, (solo basa dar lectura al escrito del empleado de fecha 20 de marzo de 2014 levantada ante la Junta Local del Estado de México comparada con todas las declaraciones que ha realizado el C. José Alejandro Guido Martínez ante nuestra Institución, así

también la declaración que el mismo hizo llegar realizada ante el Ministerio Público, donde los hechos los manifestó claramente de manera diferente), es decir, el dicho del empleado no se encuentra sustentado en probanza alguna, solo es el dicho de un individuo que no puede y no debe ser tomado en cuenta, y que contrariamente si se encuentra plenamente probado que está viciado de falsedad, apreciándose claramente que el objeto del empleado es perjudicar al suscrito, obedeciendo a una actitud de defensa ante el temor de ser despedido por su sabido mal actuar dentro de sus funciones de atención ciudadana, que a pesar y como ya fue manifestado por esta autoridad que no le interesa revisar el desempeño laboral del Auxiliar de Atención Ciudadana, como elemento de que su actuar no es apegado a la ética profesional, lo cierto es que no se puede dejar de analizar que la mala y negligente actitud del empleado que de igual forma es un servidor público, al violar los procedimientos administrativos como el haber aceptado haberse guardado una fichas, entre otros motivos, es lo que origino el pleito entre este y el ciudadano...'

Es por lo que en pleno desarrollo de este agravio es de reiterar una vez más la importancia para la debida certeza jurídica e imparcialidad en la resolución del presente asunto que como lo referí en mis alegatos el denunciante en ningún momento exhibe pruebas que realmente probaran su dicho, actuar contrario del suscrito que en todo momento mostró en el desarrollo del presente procedimiento disciplinario, pues de la lectura de todas y cada una de las actuaciones se desprende mi disponibilidad para el conocimiento de la verdad real, buscando que la misma se elevara a la verdad jurídica que por ende y por mi actuar en base a mis limites en facultades sirvieran para acreditar mi falta de responsabilidad en los hechos que se me acusan, es decir, en todo momento ofrecí las pruebas pertinentes que justificaran mi actuar, e incluso de aquellas que la propia autoridad instructora dentro de sus facultades normativas obtuvo, de un análisis adecuado y objetivo se desprende de forma clara y contundente mi inocencia de los hechos imputados.

De igual forma es de enfatizar y señalar de manera muy respetuosa que aunque la autoridad instructora dejó de aplicar a mi favor el principio de inocencia en razón a que cada una de las diligencias por ella realizadas lejos de buscar el conocimiento de la verdad de manera neutral y objetiva, la misma buscó en todo momento subsanar las notables deficiencias que claramente existían en la diversas y contradictorias declaraciones que emitió el quejoso (situación la cual se puede comprobar plenamente con el análisis exhibido en el informe rendido por el suscrito el cual fue requerido por la propia autoridad instructora), y si bien válidamente la autoridad instructora tiene la obligación en su actuar de allegarse de los debidos elementos probatorias para el conocimiento de la verdad, también es cierto que existe regulado normativamente en todo procedimiento y reforzado

en principio de derecho que señala que el que afirma está obligado a probar, y de la simple revisión del expediente no se aprecia por parte de denunciante el ofrecimiento de prueba idónea que reforzara o probara plenamente su dicho, pues las que en su caso exhibió solo en su caso sirven para informar sobre su lesión o la gravedad de la misma y no la culpabilidad de los hechos imputados al suscrito. Por lo tanto le es aplicable al suscrito el principio de inocencia

Por lo que es de observarse que el principio de presunción de inocencia exija, que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer sanción alguna y de ahí el diverso principio de in dubio pro reo, el cual es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado. Podría traducirse como 'ante la duda, a favor del reo' y por ende se tendrá que absolver al sujeto, criterio el cual de igual forma se encuentra sustentado en la siguiente tesis:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Tesis 2ª. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXV, mayo de 2007, p. 1186

En base a lo arriba plasmado que fue vertido por el suscrito desde el apartado de alegatos así como del criterio jurisprudencial arriba vertido, es de señalar que de igual forma se prueba plenamente que no se aplicó de forma adecuada a mi favor y como en derecho debió haber procedido el principio de presunción de inocencia y por ende la no aplicación de sanción alguna, en razón a que en el caso en concreto lo que se aplicó fue una presunción de culpabilidad y no la certeza de culpabilidad, para probar esto solo basta dar lectura a la totalidad de

los considerandos, en específico en las páginas 27 y 28 de la resolución aquí recurrida de la cual me permito transcribir una parte fundamental:

'... Los hechos anteriores permitieron presumir a la instructora que el C. Jaime Aguirre Sandoval incurrió en negligencia en atención del incidente en el que se vio involucrado el C. José Alejandro Guido Martínez, Auxiliar de Atención ciudadana, quien presuntamente fue agredido por un ciudadano que acudió al Módulo de Atención Ciudadana'...

Motivo por el cual es de observarse claramente que el criterio para sustentar el sentido resolución recurrida y por ende la sanción que contempla la misma fue el tomar partes de las declaraciones que supuestamente no son contradictorias entre sí, pero sin embargo en base a las mismas solo da para que la autoridad presuma la negligencia, definiendo la presunción en base DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA de Escriche, Joaquín, consultado en la biblioteca jurídica de la UNAM, quien define la presunción como solo una conjetura o indicio que se saca, ya sea del modo que tiene los hombre de conducirse, ya sea de las leyes ordinarias de la naturaleza, o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho conocido o incierto, y en concatenación con el principio de inocencia aquí alegado es de señalar que un conjetura o indicio no hacen prueba plena o dan certeza del dicho acusatorio, además de toda presunción a favor del imputado sirve para la absolución, pero en caso contrario no pueden ser base para condenarlo, ya que estas presunciones en su caso debieron de haber sido acompañadas con otros elemento probatorios que en ningún momento se sirvió presentar el quejoso, más aún que se está vulnerando mis derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, esto último quedando plenamente comprobado en la propia resolución donde queda plasmada mi intachable, legal y eficaz trayectoria desde el momento que ingrese a laborar a este Instituto.

Tercero.- De igual forma se viola lo establecido en los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en razón a que de forma equivoca se señala en perjuicio del hoy recurrente que el actuar objeto de la denuncia de origen se encuentra revestida de parcialidad, sustentando tal situación en argumentos endebles basados en meras presunciones y no en pruebas contundentes, pues con respecto de que el suscrito invitó a las partes involucradas a la oficina como ya le he referido anteriormente en mi escrito donde rindo el informe y en los alegatos correspondientes, obedeció a un principio de seguridad y resguardo de la integridad personal principalmente del propio trabajado denunciante, ya que como reitero existía un alto grado de

tensión en el momento, situación la cual compruebo con la declaración del Vocal del Registro Federal de Electores, la declaración del Policía Municipal documental publica, la cual fue indebidamente desestimada como lo probare más adelante y las declaraciones de los ciudadanos recopiladas por el suscrito, siendo el caso que en las mismas queda plasmado de forma fehaciente el grado de tensión, tan es así que el policía municipal considera prudente aceptar la invitación realizada por el suscrito a mis oficinas que lejos de una valoración indebida de obstaculizar la justicia y que es una valoración penalista y no administrativa, la realidad es que mi actuar fue eficaz para el debido resguardo del bien jurídico tutelado consistente en la seguridad de las personas y la integridad física de las partes involucradas, además de las declaraciones arriba vertidas se observa que si bien no se desprendiera de manera directa un estado de tensión, lo cierto es que debió haber operado a mi favor (lo cual no realiza en ninguna valoración la autoridad instructora y resolutora) las presunciones que a mi favor aplicarían como lo sería que después de un evento violento entre un servidor público y un ciudadano, más aún que derivado de una función de atención ciudadana, los demás ciudadanos no se manifestaran al respecto y que se mantuvieran totalmente inmunes al hecho, más aún que al momento que me serví atender el llamado de auxilio del Vocal del Registro Federal de Electores y al estar indagando sobre lo sucedido fue que me percate aún más de algunos ciudadanos extremadamente molestos con el actuar de servidor público denunciante, lo cual está plenamente probado en las constancias ya referidas del expediente.

Aunado a lo anterior es de reiterar que de ninguna forma mi actuar fue imparcial, y fue exclusivamente en apoyo de una problemática correspondiente al Módulo de Atención Ciudadana cuyos responsables directos son el Responsable de Modulo y el Vocal el Registro Federal de Electores, situación la cual es valorada por el juzgador de forma indebida, ya que está plenamente comprobado por ser una cuestión de derecho y estar regulado por la ley aplicable que cada servidor público cuenta con una esfera de derechos y obligaciones en su actuar, así mismo tiene límites y facultades muy específicas, situación la cual incluso con anterioridad hice valer pero las mismas no fueron valorada, como lo fue lo siguiente:

...Respecto de este punto es de señalar que mi actuar en relación al cargo de Vocal Ejecutivo Distrital se encuentra regida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal de Electores y por el Catalogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual se establecen las atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del servicio profesional de carrera; en el caso que nos ocupa por ser

hechos que se derivaron como parte de la atención derivada del Módulo de Atención Ciudadana 151721 de la 17 Junta Distrital Ejecutiva me permito primeramente transcribir los preceptos legales y normativos que aplican al presente asunto, respecto de las obligaciones y facultades del Vocal del Registro Federal de Electores como del suscrito, lo cual realizó a continuación:

...

Por lo que es claro el hecho que en base a mis responsabilidades no competen aquella derivadas de los Módulos de Atención Ciudadana, tan es así que dentro de mis facultades de coordinador era plenamente justificado el que atendiera el llamado que me fue hecho por parte del Vocal del Registro Federal de Electores, quien incluso primeramente fue quien atendió la situación...

Aunado a lo anterior resulta del todo inaplicable el criterio de nueva cuenta sin sustento y en base otra presunción, que en el supuesto que no lo fue que hubiera tomado el control de la situación derivada de la falta de una actuar de los realmente responsables o ante la imposibilidad de resolver la problemática, resulta ilógico que una decisión y toma de control fuera suficiente para que el suscrito quitara de responsabilidad a otro funcionario, criterio el cual no se encuentra sustentado en ningún precepto legal, normatividad, criterio jurisprudencial o principio de derecho alguno que señale tal situación, y esto es porque existe una norma que como ya la he transcrito señala claramente las facultades y responsabilidades de cada uno de los funcionarios que testificaron el hecho, este criterio aplicado es tanto como decir que una decisión de cualquier persona está por encima de la ley y que la misma baste para eliminar facultades previamente reguladas y plasmadas en la ley.

Tan es así que reforzando lo hasta ahora dicho en este agravio, que es de hacer notar y que es de probado derecho que no por haber intervenido dentro de mis facultades con mero apoyo a la problemática, por ese simple hecho yo me adjudique la totalidad de la responsabilidad, pues solo basta dar lectura al Artículo 456 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice

... 'En caso de riesgos profesionales, el superior jerárquico inmediato deberá elaborar el acta relativa al accidente de trabajo. Dicha acta deberá ser tramitada por el Instituto en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de su levantamiento, entregando una copia al personal afectado'...

Por ende no se presume, se comprueba con el precepto jurídico antes citado que ante un riesgo de trabajo el responsable de levantar el Acta correspondiente es

el Jefe Inmediato, el cual por simple lógica para poder levantar esa acta fue el que estaba obligado a recopilar absolutamente todos y cada uno de los datos sobre el hecho específico, tan es así que de la declaración vertida por el Vocal del Registro citado el mismo señala que efectivamente tuvo a la vista el nombre del ciudadano pero que no lo recuerda.

Ahora es de hacer notar de nueva cuenta como la autoridad instructora y su criterio de resolución no son del todo adecuados, ya que en todo momento se basan en presunciones a favor del denunciante que no se encuentran reforzadas con otro tipo de probanzas, criterio contrario que utilizaron con el suscrito por que a pesar de haber exhibido diferentes medios de prueba, lo cual no hizo el denunciado, la autoridad al resolver solo se dedica a desvirtuar cada uno de ellos con la intención clara de dar validez a un simple dicho del denunciante reforzado con una indebida interpretando de cada una de las declaraciones vertidas. De lo cual se desprende que a diferencia del quejoso al suscrito no le aplican a su favor o siquiera mencionan que exista alguna presunción a su favor, como lo sería en el caso del argumento en donde se señala que en primer lugar el suscrito dio un trato solicito al ciudadano participante de la riña, lo cual no fue así ya que como lo establecí en párrafos anteriores en base a facultades como coordinador y al no estar dentro de mis actividades como queda debidamente comprobado, yo pedí al directamente facultado que es el Vocal del Registro Federal de Electores que atendiera al ciudadano para su trámite, en el entendido que como obligado incluso de levantar Acta por lo sucedido, y para dar atención en el trámite de la credencialización en base a la normatividad (motivo por el cual encontraba presente el ciudadano), siendo el caso que debió de aplicar a favor la presunción que yo solo me serví a dar un trato institucional y que en derecho procedía por medio del responsable directo, pues no existe constancia alguna en donde yo personalmente le diera un trato que excediera la norma, e incluso tan fue el trato de manera neutral e imparcial que el ciudadano participante en riña un vez que el Vocal del Registro, como el mismo lo refiere, que tuvo a la vista el nombre del ciudadano, le informó a éste que no cumplía con los requisitos legales para la realización de su trámite, y no se le hizo el trámite, por lo que en ningún momento se le dio por parte del suscrito o algún otro funcionario trato especial o a favor del ciudadano que estuviera fuera de la norma, resultando equivoco que por dar un trato neutral y en base a la norma de lo cual no existe prueba en contrario, se pretenda con una simple interpretación basada en presunciones el suscrito sea objeto de sanción alguna.

Aunado a lo anterior es de señalar que respecto de la atención brindada al empleado ahora denunciante, la misma fue del todo apegada a la legalidad por parte del suscrito, y si bien la autoridad interpreta que no existe elemento alguno que señale alguna preocupación por el empleado, lo cierto es que

contrariamente a ese criterio se desprende claramente tanto de las Actas levantadas al efecto y de cada una de las declaraciones vertidas por las partes que en todo momento el suscrito se preocupa por la salud incluso por la integridad del empleado, desde el momento en que me apersono en los hechos al resguardarlo de la ciudadanía extremadamente molesta contra éste, desde el momento en que respete su libre decisión de actuar por los hechos sucedidos (el cual no quiso actuar legalmente contra el ciudadano a pesar de haber sufrido una lesión), e incluso por medio de la aprobación de su jefe inmediato el Vocal del Registro Federal de Electores, se le pidió que acudiera a la debida atención médica y si bien el criterio es señalar que no fue suficiente el haber dado dinero al empleado, lo cierto es que el mismo fue proporcionado por su jefe inmediato con mi anuencia, desprendiéndose a mi favor la certeza o al menos la clara presunción de la preocupación de la salud del empleado, pues en primer lugar se le otorgaron todas las facilidades para su debida atención medica tan es así que de las constancias obrantes en el expediente obran pruebas claras que fue atendido el empleado mismo día del hecho por personal del ISSSTE, caso contrario hubiera sido que de observarse un actuar parcial, si al empleado más aún, en apariencia no se le notaba lesión alguna, se le hubiera negado el abandonar sus labores o en su caso se la hubiera aplicado falta alguna, lo cual no sucedió, incluso es da hacer notar que el mismo día de los hechos como es comprobable de actas que constituyen documentales publicas el empleado regresó por la tarde a mi oficina ya con la debida atención médica y no fue posible levantar el acta por manifestar que se sentía mal, motivo por el cual y en un franco resguardo de su estado de salud se acordó y el empleado así lo aceptó que se fuera a descansar para que al siguiente día se levantara dicha acta, acta la cual no se levantó por motivos y negativas constantes del propio empleado, como queda probado en actas, además existe el oficio número JDE17/VE/0601/14, el cual fue notificado por estrados ante la negativa de recibirlo el empleado, en el cual se prueba una vez más el interés en la salud del empleado por parte del suscrito, incluso invitándolo a que una vez que se mejore se reincorpore sin mayor problema a sus actividades laborales, motivo por el cual existen de sobra probanzas, presunciones y hechos reales que demuestra que el actuar del suscrito fue neutral y sobre todo hasta donde lo permitían mis facultades y al normatividad que rige mi cargo, y basada en una franca preocupación de la salud del empleado, solicitando que sea reconsiderada la forma de resolver la sanción impuesta absolviendo al presente de los hechos que se le imputan, más aun que existen pruebas suficientes que acreditan mi debido actuar y que de ninguna forma fue parcial, y solicitaría que como en todo momento se aplican diversas presunciones a favor del denunciante, de igual forma se apliquen a favor del suscrito apelando a una resolución apegada a derecho y apelando a los principios fundamentales de equidad e imparcialidad que rige este procedimiento disciplinario, más aún por tratarse de un actuar

derivado de funciones inherentes al propio Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, Institución garante de los mencionados principios, pues de lo contrario seguiría siendo objeto de los agravios hasta ahora vertidos, violando incluso con esto mis garantías individuales, mi honra y mi prestigio personal que es del todo probado.

Reforzado lo hasta ahora vertido es de señalar que resulta del todo improcedente que el suscrito, como ya lo he probado, fuera el obligado a recopilar los datos del ciudadano participante en la riña, (más aún que estos si los tuvo a la vista el responsable Vocal del Registro en obtenerlos, solo que ya no se acuerda de los mismos), más aun que de nueva cuenta hago valer una fuerte y clara presunción a mi favor respecto de que si en realidad el empleado hubiera deseado acudir al ministerio público, desde que estaba en la banqueta con el policía y ciudadanos como ente supuestamente objeto de una agresión, incluso de una lesión, por lo que el mismo era el principal obligado a recopilar los datos de su agresor resultando ilógico que supuestamente no procedió al respecto por una inexistente y no probada presión del suscrito, lo cual ya se probó que no existieron con las declaraciones del Vocal del Registro, del Policía Municipal y tampoco las probó el denunciante, lo cual queda plasmado en la propia resolución, que no hubo presión alguna, ya que él estuvo siempre en libertad de actuar como quedó demostrado.

Por tanto en claro grado de responsabilidades reitero, el suscrito no está obligado a recopilar los datos señalados, y por tanto por simple doctrina y por principios de derecho aquel que no está obligado a realizar una conducta no es objeto de responsabilidad alguna, y en su caso para poder ser objeto de sanción alguna respecto de este actuar en su caso tendría que estar plasmada expresamente en la normatividad aplicable la cual no existe o al menos la refiere la resolutoria para fundamentar sus consideraciones.

Por lo que de la lectura de los considerandos se aprecia que la autoridad al resolver solo señala que el suscrito debió haber recopilado datos, sin embargo no señala el precepto jurídico que me obliga a realizar esa actuación y que en su caso viole, sin embargo en renglones arriba plasmados yo si me permito señalar en base a que normatividad yo no era el obligado a una atención más haya de mis facultades, resultando del todo improcedente el que una presunción a favor del denunciante este por encima de la ley e incluso de pruebas fehacientes obrantes en expediente y de presunciones que nunca fueron aplicadas a mi favor.

Finalmente respecto de este agravio vertido es de ahondar que el haber invitado a las partes a mi oficina no es motivo suficiente para interpretar que tome el

control de la situación, reiterando que mi actuar fue en franco sentido de seguridad y en base a saber de manera objetiva cual había sido la problemática y dar mayores elementos que destensaran la situación, tan es así que siempre estuvo presente el Vocal del Registro Federal de Electores al cual y respetando sus facultades le solicité atender en base a los procedimientos y legalidad al ciudadano, ya que el Vocal del Registro era el responsable de tal situación, contrariamente hubiera sido el que yo extralimitando mis funciones atendiera al ciudadano, y tan fue así que el Vocal del Registro señaló que el ciudadano no cumplía con los requisitos para el trámite de su credencial y no fue atendido como se pretende hacer ver, con esto se desprende claramente que nunca reste autoridad alguna al Vocal del Registro Federal de Electores. De igual forma respecto del Policía Municipal es de señalar que en ningún momento se le resto autoridad, en razón a que incluso este último señala en sus declaraciones la cual se encuentra vertida en una documental publica que por norma está revestido de plena validez (a pesar de ser desestimada por la autoridad resolutora de manera indebida), que el actuar del suscrito sirvió incluso para el buen y correcto actuar el policía en mención, es decir, de nueva cuenta mi actuar fue en franco apoyo a los directamente responsables de la atención del hecho, el cual fue correcto de igual forma por los mismo en razón a que fueron directamente las partes involucradas en la riña que ya no decidieron actuar, motivo por el cual el Policía es quien decide retirarse y no por una instrucción o mandato del suscrito, ya que esto último resultaría del todo ilógico al pertenecer a instituciones diversas y por ende no ser su jefe o autoridad superior del policía que me revistiera de mandato alguno hacia este para obedecer un supuesta orden que obviamente no existió, demostrando con esto que el Policía se hubiera obligado a entrar a mis oficinas, ya que en reiteradas ocasiones queda comprobado que fue solo una invitación, y él fue quien libremente y considerando esto adecuado acepto la misma, y de ninguna parte del expediente queda probada un imposición, mandato, obligatoriedad o similar actuación para que las partes acudieran a mi oficina, demostrando con esto el respeto a la autoridad, grados de responsabilidad y facultados de los servidores públicos presentes en los hechos que se me imputan, y si en su caso el oficial no procedió a llevar a los involucrados en la riña al ministerio público lo hizo apegado a sus propios procedimientos y no a presión alguno y mucho menos a que se le haya restado autoridad, como lo demostraste de la transcripción de la regulación normativa a la que está sujeto el citado Policía, el cual está obligado a la solución pacífica de los conflictos

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD VIAL DE ECATEPEC

Artículo 3. Es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para las Autoridades, Cuerpos de Seguridad Pública y Seguridad Vial,

Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Artículo 5. En el ejercicio de la función de seguridad pública se tiene como eje central a la persona humana, por ende, se contribuirá al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsables y armónicos; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Cuarto.- Se violan los siguientes principios de derecho: 'No debe ser oído en juicio, el que pide cosas contradictorias o se contradice a sí mismo', 'En materia de penas debe ser benigna la interpretación', 'La presunción cede a la verdad, porque esta prevalece respecto de aquella', 'Las leyes deben ser más inclinadas a absolver que a condenar', Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado' y 'Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable'

Es de hacer notar respecto de este agravio como en reiteradas ocasiones lo hice valer en las correspondientes etapas procedimentales, que resulta de todo incongruente que esta parte ha declarado siempre en una sola línea en razón a la verdad real, sin embargo está plenamente probado que el empelado denunciante en sus diversas declaraciones tanto las vertidas en su denuncia inicial, en el Ministerio Público y en Actas obrantes en el expediente se desprenden contradicciones y falsedades en las mismas, las cuales puede observar con la simple lectura de las mismas y cuyo análisis de tal situación incluso las hice valer desde la aportación del informe solicitado en la etapa de investigación, llamando la atención que la instructora en todo momento buscó subsanar las claras contradicciones de las declaraciones del empleado aplicando en mi contra meras presunciones si estar sustentadas ninguna en violaciones a preceptos jurídicos derivados de normatividad alguna aplicable al caso en concreto, esto a pesar de que le denunciante estando obligado a exhibir pruebas que demostraran su dicho y no lo hizo, ya que las pruebas por el aportadas solo se basan en demostrar una lesión o daño que yo no le ocasioné, por lo tanto está plenamente probado las múltiples contradicciones en su dicho contradiciéndose a el mismo, resultando fuera de toda lógica y principios que sus argumentos más aún si haber sido reforzados con ningún medio de prueba fueron escuchados en el procedimiento disciplinario que resultó en una sanción para el suscrito.

En cambio la postura del suscrito fue el de aportar pruebas que demostraran y efectivamente justificaran mi adecuado actuar, las cuales de forma indebida la

autoridad utilizo el criterio de desestimarlas con valoraciones meramente subjetivas y fuera de legalidad, como fue el caso de la prueba documental pública respecto del Acta levantada con motivo de la comparecencia del Policía Municipal, esto en razón a que es de probado derecho que para restar validez a una documental pública debe haber prueba cierta en contrario, situación que no se da con la prueba documental aquí tratada, ya que la autoridad solo se sirve desestimarla en base a una mera presunción en contrario del suscrito, refiriendo que debió haber obrado previa solicitud al oficial o a su superior para recabar dicho testimonio, y esto es considerado sin señalar el precepto normativo que hubiera obligado al suscrito a realizar tal procedimiento para la validez de la prueba, y esto es porque no existe tal precepto como si existe el que las pruebas documentales tienen pleno valor probatorio y además de no existir por no estar mencionada prueba en contrario cierta y no presunciones subjetivas que acrediten la no validez de dicha probanza, motivo por el cual deberá ser tomada en cuenta para la correcta resolución de lo que se me imputa en donde se absuelva al suscrito de los hechos imputados. De lo anterior se desprende de forma análoga que el desestimar el testimonio del policía municipal, vertido en una acta con el carácter de documental pública, por ser supuestamente objeto de manipulación, sería tanto como el desestimar todos y cada uno de los testimonios que las partes, tanto servidores públicos como el denunciante realizaron ante la misma autoridad (Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 17) mediante sus correspondientes actas levantadas al efecto, situación la cual no sucedió, además de no haber sido desestimadas, al contrario, las mismas fueron tomadas como base en alguna de sus partes para el sustento de la resolución aquí impugnadas; demostrando claramente con este actuar y criterio de resolución que incluso se estaría realizando una grave acusación respecto del funcionario ante el cual se realizaron dichos testimonios y todo ello con meras interpretaciones vagas sin sustento y sin fundamento legal real o bien con prueba cierta en contrario.

Ahora bien de igual forma no se establece que norma se viole al recibir un testimonio de una de las partes presentes en el hecho como fue el del Policía Municipal, que libremente decido allegarlo para un mayor conocimiento de la verdad, siendo el caso que la autoridad resolutora solo de manera subjetiva y sin sustento legal interpreta a su libre arbitrio que dicho testimonio no es libre ni espontaneo, siendo que la ley señala que debe obrar prueba cierta en contrario para desestimar una documental pública, prueba la cual no existe en expediente ni mucho menos fue aportada por el empleado hoy denunciante, más aún que es comprobable que existen una testimonial del policía municipal en su carácter de documental privada, previa a la formalización del mismo testimonio del policía a través del Acta levantada con posterioridad ante el Vocal Secretario del Junta Distrital 17, autoridad del Instituto diversa al suscrito, la cual fue exhibida por el

Policía Municipal con fecha anterior a la etapa de investigación e incluso al inicio del procedimiento disciplinario, además mediante oficio JDE17/VE/0669/14 de fecha 03 de abril de 2014, es remitida junto con el avance del expediente a la Junta Local, con esto se comprueba que antes de que el suscrito tuviera conocimiento del inicio de la etapa de investigación, el Policía Municipal ya se había manifestado respecto de los hechos, probando con esto que de ninguna forma se manipula prueba o testimonio alguno, y lo que se hizo con posterioridad y ante la libre voluntad del Policía Municipal fue perfeccionar la probanza y dar mayores elementos de certeza y veracidad para la adecuada resolución del procedimiento disciplinaria basada en la verdad real y en franco apego a un sentido de justicia objeto del derecho.

Lo anterior lo sustento en base la artículo 17 contenidos en el Capítulo Tercero, De las documentales públicas y privadas de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral que a la letra señala lo siguiente:

...'Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; así como los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.'...

Ahora bien con fundamento en los artículos 240 y 361 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral que señalan lo siguiente:

...'La autoridad que conozca y sustancie un procedimiento administrativo podrá suplir las deficiencias de la queja y los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del procedimiento. Dicha autoridad podrá auxiliarse con el personal idóneo que considere pertinente, para llevar a cabo las notificaciones o diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de tales actividades procesales'...

Y de igual forma en lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable de forma supletoria al caso en concreto, si en la audiencia la autoridad encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que

impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Es de observarse fehacientemente que en el caso de la declaración del policía que el cual estuvo presente en los hechos, y por ende su testimonio es de vital importancia para el conocimiento de la verdad, lejos de primeramente desestimar dicho testimonio debió haberse tomado en cuenta más aun por estar contenida en un documental pública, sin embargo si la autoridad como lo considera no le da la validez que le reviste y duda de su veracidad al no contar con este elemento de vital importancia que le permitiera pronunciarse con mayores elementos sobre la responsabilidad imputada, por lo que a efecto de no violentar el principio de seguridad y certeza jurídica, la autoridad debió ordenar la práctica de investigaciones o diligencias complementarias que permitan despejar cualquier incertidumbre y esclarecer aquellos puntos oscuros vagos o imprecisos; es decir, si tenía duda sobre la declaración del Policía Municipal de igual forma debió haber solicitado la declaración del mismo de manera personal o en su caso de solicitar a su jefes inmediatos el informe de los sucedido, todo esto en un principio de imparcialidad y equidad, ya que si nos remitimos a actuaciones la autoridad instructora se allego de testimonios y documentales para el conocimiento de la verdad, y sin embargo pudo válidamente en base al propio procedimiento contemplado el haber citado al policía involucrado para aclarar los hechos, así como la buena fe y veracidad de su dicho, y no lo realizó, haciendo notar que esta parte cumplió debidamente con hacer llegar tal testimonio del policía que como quedó demostrado fue presentado de manera libre y espontánea, para dar más elementos de conocimiento del verdad y lejos que se corroborara tal dicho, más aun existiendo dudas de la personalidad, del nombre del policía municipal, así como de su testimonio solo se tomó la postura de desestimarlo e incluso se desestimó su personalidad como policía municipal, más aunque esta parte allego los documentos que acreditaban dicha personalidad , como lo fueron copia de su credencial del policía y oficio del H. Ayuntamiento de Ecatepec que prueban que el citado policía está en activo y laborando para este municipio, omitiendo la autoridad resolutora allegarse de mayores elementos que permitieran una mayor certeza jurídica para la resolución del asunto , así mismo en el caso como lo fue que la autoridad instructora no decidiera recopilar el testimonio del policía municipal, mínimamente si pudo y debió de preguntar a los demás declarante e involucrados en los hechos, al momento en que ésta los cito e incluso les realizó preguntas de manera directa, respecto de las dudas generadas en relación del nombre que ya se le había proporcionado y actuar del policía municipal que participó en los hechos, más aun existiendo la prueba a mi favor de que mi actuar fue el adecuado y que debió haber servido para la absolución del suscrito.

Es de señalar en los términos de la resolución que se recurre, que es imperante observar que la autoridad sancionadora y ratificadora de la antecesora, realiza aseveraciones del todo ilegales, en principio la interpretación de los hechos denunciados los sobrepone ante la verdad de documentos públicos, los cuales únicamente pueden ser redargüidos de falsos, lo cual no ha acontecido, al margen de ello es imperante observar que los principios inamovibles de inocencia se dejen de soslayo y únicamente y oficiosamente se pretende perjudicar al suscrito, arguyendo hechos falaces y contradictorios, inaplicando el principio de congruencia y de estricto y formal derecho que deber imperar en todo acto administrativo.

No menos importante es verificar lo argüido por el propio denunciante, quien a la postre no ha ofrecido ni emitido prueba de su dicho, por lo que tal denuncia en su estructura primaria y su ratificación, en la que se muestran dos momentos diferentes y diversos entre sí, obsérvese que para dar credibilidad a los hechos narrados se deben de satisfacer los principios de congruencia y coherencia en modo, tiempo, lugar y circunstancias que todo hecho debe reunir, sin los cuales se vulneran los principios anteriormente aludidos que imperante en el Estado de Derecho.

Asimismo, se advierte que la autoridad no debe variar los hechos ni tampoco interpretarlos de manera aislada, insistiendo que el propio denunciante hace denuncia sin aportar mayores datos de convicción que pudiera verificar actos del servidor público en su responsabilidad, en el entendido que el no precisar en qué consiste jurídicamente la conducta del Servidor Público que se adecue a la norma infringida, es motivo de queja y se debe subsanar por las autoridades afectas, restituyendo tales derechos al servidor, toda vez que la autoridad resolutora no realiza un estudio y análisis de los hechos para poder verificar si e incurrió en la infracción de la norma, produciendo violaciones a los derechos del ahora recurrente en su perjuicio, toda vez que la autoridad resolutora debe fundar y motivar sus resoluciones, motivarlas en hechos y fundarlas en derecho, sin hacer cambiar los hechos para cimentar su resolución, lo cual viola los principios de estricto y formal derecho, en la inteligencia que toda imputación debe revestir pruebas que hagan asumirla responsabilidad por haber infringido la norma en sus hipótesis de comisión ya sea por acción u omisión, lo cual hará revestir la objetividad de la conducta en su forma de culpa o dolo, pues asumir que se presume, no basta cuando el hecho denunciado no existe prueba con que se adminicule, la autoridad resolutora realiza un sojuzgamiento del supuesto infractor, que en su caso es verificable la duda que absuelve." (sic)

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

6. Antes de realizar el análisis de fondo del asunto, es menester hacer un pronunciamiento respecto a las cuestiones procedimentales señaladas por el probable infractor en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario. Así el citado refirió:

‘... Al suscrito le fue violado su derecho al debido proceso..., en el procedimiento administrativo disciplinario la parte indagatoria es considerada parte relevante del procedimiento; ya que en esta se realizan las correspondientes diligencias investigadoras e incluso se allegan de los elementos necesarios que permitan valorar la existencia o no de elementos que prueben la responsabilidad administrativa... El objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de que tales derechos el sujeto contra quien se ha enderezado la investigación preliminar, bien puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar las razones que, eventualmente justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales muy sensibles, debiendo por ende al investigado permitirle conocer los hechos que se le imputan para en su caso, brindarle la posibilidad de aportar los elementos de prueba pertinentes, sin embargo al momento de la notificación de la formalización del procedimiento disciplinario me percaté de la existencia de un documentos exhibidos por el empleado que me acusa, el cual de un manera más que dolosa, manipula y asesorada pretende corregir y dar una mejor forma a su favor de los hechos que se me imputan...’ (sic)

Las manifestaciones del probable infractor resultan infundadas, en primer término, porque no se está sustanciando un procedimiento administrativo, ni puede fincarse una responsabilidad administrativa en el procedimiento disciplinario, atentos a que éste se inscribe dentro de la facultad disciplinaria del Instituto Nacional Electoral como patrón, en el ámbito laboral.

En segundo término, porque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, una vez que recibió el escrito de denuncia por parte del C. Guido

Martínez, conforme a sus facultades ordenó la realización de investigaciones tendientes a allegarse de mayores elementos para estar en aptitud de tomar la determinación que correspondiera en derecho, tal y como se corrobora con el hecho de que mediante oficio INE/DESPE/0021/2014, de fecha 9 de abril de 2014, solicitó al C. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, que aclarara los presuntos hechos irregulares denunciados por el C. José Alejandro Guido Martínez, quien se desempeña como Auxiliar de Atención Ciudadana en ese Distrito, a lo que el probable infractor mediante escrito de fecha 21 de abril siguiente, constante de 30 fojas útiles y diversos anexos, emitió informe en el que refirió las consideraciones que respecto del caso estimó procedentes, incluso adjuntó el expediente que fue conformado *ex profeso* y que se compone de diversas documentales (17 numerales); posteriormente, mediante oficio número INE/DESPE/0293/2014 de fecha 11 de junio de 2014, recibido el 13 siguiente, la misma Dirección Ejecutiva comunicó al C. Aguirre Sandoval que el día 17 de junio a las 11:00 horas que se solicitaba su asistencia en las instalaciones de esa Dirección Ejecutiva, a fin de tomar su declaración en torno a los hechos irregulares denunciados en su contra por el C. José Alejandro Guido Martínez, por lo que una vez que dicha autoridad instructora realizó las diligencias que consideró pertinentes y que estimó contaba con elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento disciplinario en contra del C. Aguirre Sandoval, el día 18 de julio de 2014 emitió Auto de Admisión en el expediente número INE/DESPE/PD/07/2014, el cual le fue oportunamente notificado al probable infractor el día 7 de agosto de 2014, en razón de que también con fecha 18 de julio se había dictado Auto de Suspensión del Procedimiento por periodo vacacional.

Es decir, el C. Aguirre Sandoval conoció los hechos denunciados y durante la investigación que realizó la instructora tuvo plena oportunidad de aportar elementos de juicio tendientes a desvirtuar las razones que pudieran sustentar el inicio de un procedimiento, empero la autoridad instructora encontró sustento fáctico y probatorio para dictar el Auto de Admisión con el que dio inicio el disciplinario que nos ocupa, sin que para tal situación se desprenda que haya sido determinante algún documento no conocido hasta ese momento por el instruido, en el que el denunciante haya manejado de mejor forma los hechos imputados o las fotografías en las que se muestran las lesiones oculares sufridas, pues no se trató de hechos nuevos sino de los mismos primigeniamente denunciados, sin que en alguna norma se imponga alguna limitación a la instructora para allegarse de elementos probatorios en la fase de investigación, o alguna obligación de participarlos a las personas cuya intervención se solicitó en esa fase, como condición para poder dictar el Auto de Admisión, dado que se trata del ejercicio de la facultad que el artículo 251 del Estatuto del servicio

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral le confiere a la autoridad instructora, para realizar diligencias de investigación previas y con ellas determinar si inicia o no procedimiento disciplinario, o bien, de iniciar éste con los elementos con los que cuente, inclusive indiciarios, sin que por ello se pueda considerar la transgresión a derechos fundamentales del probable infractor, a quien se le respetó el goce pleno de su garantía de audiencia como núcleo duro del debido proceso en su favor, cuando se le notificó el Auto de Admisión, y en la especie, se advierte que se le corrió traslado con copias del Auto mencionado y se le proporcionaron de todas las pruebas con que contaba la instructora, y que, al haber dado contestación al procedimiento en tiempo y forma, y haber realizado las manifestaciones y alegaciones que consideró oportunas, no es cierto que se le hubiera violentado garantía o derecho fundamental alguno, pues conoció el tiempo y forma las causas, motivos y circunstancias por los cuales se le denunció y la totalidad de las pruebas que sustentaban tales hechos; por ende, no le asiste razón cuando se duele de perjuicio en su contra por una supuesta violación al debido proceso.

En ese mismo sentido resultan infundadas sus alegaciones relativas a que *“...de una manera más que dolosa, manipulada y asesorada pretende corregir y dar una mejor forma a su favor de los derechos que se le imputan, incluso ya maneja de una manera directa la acusación por negligencia, incluso aporta fotografías de su supuesto ojo lesionado..., violando con esto mi derecho constitucional e incluso fundamental en materia de derechos humanos de la debida defensa, más aún que la resolución que da inicio formal al procedimiento se encuentre totalmente sustentada en las acusaciones que realizó el empleado, de la cual no fui notificado..., siendo el caso que el suscrito presentó un informe con fecha 21 de abril de 2014 , dando solamente respuesta a los hechos señalados en su escrito de fecha 25 de marzo de 2014, no constando posteriormente notificación u oficio alguno donde se pruebe que se me hizo del conocimiento el documento que recibió la autoridad instructora el citado 25 de abril, precisándose que de la referida documentación modifica dolosamente los elementos de acusación, configurándose con esto la violación a los derechos básicos y fundamentales de la debida defensa al no permitirme aclarar estos...”*, esto es así en virtud de que todas las constancias con las que contó la instructora fueron hechas de su conocimiento mediante la notificación del inicio del procedimiento y así como él tuvo la oportunidad de rendir un informe, el denunciante también contó con la posibilidad de ratificar su escrito de denuncia e inclusive acompañar las pruebas con las que contara y que según su dicho acreditara lo que señala, sin que se desprenda que el denunciante haya modificado los hechos de su denuncia, y menos, que tuviera alguna limitación normativa para atribuir al denunciado una posible negligencia en su actuación, o bien, para aportar fotografías de las lesiones oculares que sufrió y que con antelación había referido, por lo que al haberse respetado su garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, tal como se estableció en igual sentido en el párrafo anterior, y que durante la instrucción tuvo plena oportunidad de aclarar

los hechos que le fueron imputados y aportar mayores elementos probatorios, adicionales a los que aportó al rendir su informe durante las diligencias de investigación, es que no se acredita que se le haya violentado garantía alguna.

También adujo el probable infractor que *“...es de claro y probado derecho que la resolución que da inicio formal al procedimiento disciplinario en primer lugar se encuentra viciada respecto de la violación de los derechos constitucionales o incluso universales en materia de derechos humanos a la debida defensa..., aunado al hecho que la misma no es clara ni precisa, ya que deja de valorar alguna de las pruebas aportadas y en su caso las valora de manera incorrecta como es el caso de las declaraciones del suscrito, además carece de fundamentación real...”* empero, son inoperantes sus alegaciones puesto que la instructora de manera válida, fundada y en el uso de sus atribuciones, inició el procedimiento disciplinario en su contra y de las pruebas recabadas por las partes y de las allegadas a instancia de la propia autoridad, de acuerdo con el Auto de Admisión de Pruebas le admitió al probable infractor todas las pruebas de descargo aportadas, con las aclaraciones siguientes: respecto de las documentales ofrecidas consistentes en el Acta circunstanciada CIRC 05/JD17/MEX/19-03-14, y las mencionadas en el punto 17 de su escrito de contestación, relativas a las declaraciones ciudadanas de algunos ciudadanos, a las cuales corresponderá a la autoridad resolutora realizar su valoración para determinar lo que en derecho corresponda, y por lo que hace a las documentales referidas en los puntos 13 y 15 las mismas no fueron anexadas y no constan en el expediente, por lo que se desecharon, tal y como se aprecia de la actuación de la instructora contenida Auto de Admisión de Pruebas de fecha 27 de agosto de 2014. Se insiste en que la autoridad instructora cuenta con amplias facultades para considerar procedente el inicio de un procedimiento en contra de algún miembro del Servicio, con base en los elementos probatorios con que cuente, incluso indiciarios, por lo que ya será esta autoridad, una vez que valore los medios de prueba aportados al sumario atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que determine en definitiva sí se lograron acreditar las imputaciones en su contra, de conformidad con las constancias e instrumental de actuaciones.

7. ANÁLISIS DE FONDO. La Litis en el procedimiento disciplinario que nos ocupa radica en determinar si el C. Jaime Aguirre Sandoval fue negligente en la atención del incidente en que se vio involucrado un auxiliar de atención ciudadana en el Distrito que preside o en su caso, si como lo señala el probable infractor, son falsos los hechos que se le pretende imputar, porque a su decir en

todo momento brindó la atención adecuada dentro de sus facultades ante los hechos suscitados el día 19 de marzo del presente año, siendo su actuar apegado a la legalidad y hasta donde sus facultades se lo permitían e incluso el propio empleado así lo decidió.

Ahora bien, en cuanto a la Litis antes fijada, el denunciante obtiene la negligencia imputada al probable infractor, en que, según su dicho, el 19 de marzo 2014, habiendo llegado la patrulla y que los oficiales o elementos de la policía municipal detienen a sus agresores, el Vocal Ejecutivo Distrital, el C. Jaime Aguirre Sandoval, pide a los oficiales que los lleven a su oficina, y aun cuando éstos indican que harán su trabajo de llevarlos al Ministerio Público, el citado Vocal Ejecutivo insiste y es cuando todos suben a la oficina de éste último, lugar donde les dice a los oficiales que no se va a levantar ningún acta, que no se va a proceder, los oficiales se retiran y el Vocal le amenaza frente a sus agresores de que si levanta el acta perderá su trabajo, así como les dice que él se encargará de que reciba su sanción este señor, empero a ellos les da un trato solícito, invita a su agresor a que se lave la sangre del rostro e instruye al Vocal del Registro Federal de Electores para que lo atienda y le realice el trámite por el que acudió, ante lo cual se siente chiquito e impotente. Luego, cuando regresa del ISSSTE, la actitud del Vocal Ejecutivo es otra, expresándole su apoyo para que levantara el acta, ante lo cual el C. Guido Martínez se ríe diciéndole que le diera los nombres de las personas que dejó ir y ya le pidió el levantamiento de un acta de hechos para su accidente de trabajo, por lo que el Vocal Ejecutivo le habló al Vocal Secretario y le dijo que tomara su declaración, su respuesta fue que sí, pero que tenía que esperar porque tenía trabajo, y el hoy denunciante con su molestia de dolor en el ojo, ante lo cual el Vocal Ejecutivo le dice que ya mañana se la levanten, por lo que el C. Guido Martínez decide ir a la Junta Local ejecutiva en Toluca, para que abran una investigación y se haga justicia; también señaló que ante su insistencia fue levantada el acta solicitada (Acta CIRC10/JDE17/MEX/02-04-14) hasta el 2 de abril de 2014. Lo anterior se desprende de las **pruebas de cargo 1, 2 y 14** (Escritos de 20 y 25 de abril de 2014; Carpeta de Investigación 344760620125814 por el delito de lesiones que se levantó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Acta CIRC10/JD17/MEX/02-04-14 de fecha 2 de abril de 2014 y comparecencia de 20 de junio de 2014, ante la instructora).

Por su parte, el C. Jaime Aguirre Sandoval sostuvo que el 19 de marzo de 2014, aproximadamente a las 8:40 horas en que el C. Guillermo Serrano Nuñez le avisó que se estaba peleando Guido con un ciudadano, se asomó por la ventana, vio que el C. Guido Martínez tenía a un ciudadano lleno de sangre en el rostro y sujetándolo por el cuello, por lo que se dirigió al lugar de los hechos, y al estar en la banqueta frente a la oficina, ahí observó que ya se encontraba la Policía

Municipal, que entre los ciudadanos había un alto nivel de tensión y consideró de elemental prudencia y seguridad para los ciudadanos, los empleados y las instalaciones del módulo, invitar a los involucrados y al policía para que pasaran a su oficina a dialogar entre ellos y no lo hicieran en la banqueta en medio de la tensión de la gente, aclarando que nadie se opuso de ninguna forma o existió medio de presión alguna, sino que todos por su propia voluntad accedieron dirigiéndose a su oficina, estando presentes Pedro Macías Valladolid en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores; Guido Martínez, el ciudadano y el Policía Municipal Said Hernandez Martínez; que se dirigió al ciudadano y al Auxiliar sucesivamente para preguntarles sobre los hechos, cada uno dando su versión, y en razón de que se culpaban mutuamente les manifestó que entonces tendrían que acudir con el oficial de la policía para acudir al Ministerio Público; que en ese instante el ciudadano manifestó que no levantaría cargos en contra del trabajador y en el caso del Auxiliar de Atención Ciudadana a pesar de que le consultó al respecto, le indicó que era su decisión, por lo que de igual forma decidió que no iba a proceder tampoco; el policía también les preguntó que si querían acudir al ministerio público y no encontró respuesta afirmativa; por lo cual se retiró (en el Acta CIRC05/JD17/MEX/19-03-14 señaló que él le manifestó al policía que muchas gracias por su intervención ya que los involucrados había decidido no acudir al Ministerio Público, y en su comparecencia ante la instructora señala que también el policía manifestó que los dos podían acudir al Ministerio Público, que deciden los involucrados no proceder y es cuando el da las gracias al oficial, quien antes de retirarse les reitera que pueden acudir ante dicha autoridad); agregó que se invitó al ciudadano para que se lavara la sangre del rostro y se solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores que diera al ciudadano la atención que procediera, quien revisó los documentos del ciudadano y le manifestó que al mismo le faltaba un testigo, y se invitó al ciudadano para que posteriormente regresara a realizar su trámite; que cuando se estaba retirando el ciudadano de nueva cuenta le preguntó al C. Guido Martínez si consideraba acudir al Ministerio Público en razón de que todavía lo podía hacer, respondiendo que lo iba a consultar con una persona y luego decidiría, momento en el que le indicó que fuera a recibir atención médica, retirándose el referido Auxiliar, acordando que regresaría al día siguiente para emitir su declaración que el Vocal del Registro lo apoyó con \$100 (cien pesos) para su traslado. En su comparecencia ante la instructora expresó que más tarde, ante la molestia del C. Guido por la atención dada al ciudadano, le dijo que el policía no se había ido, que todavía podía proceder, pero Guido le contestó que lo iba a consultar con un amigo; explicó que consideró prudente atender al ciudadano en ese momento para resarcir el daño sufrido, porque observó que estaba golpeado, ensangrentado, y lo menos que podía hacer era realizar el trámite; también señaló que días después investigó qué ciudadanos estuvieron presentes el día 19 de marzo para recabar las versiones de los hechos, para lo

cual acudió a sus domicilios. Lo anterior se desprende de las **pruebas de cargo 4 y 10** (oficio INE-JDE17-MEX/VE/014/14 de fecha 21 de abril de 2014; Acta CIRC05/JD17/MEX/19-03-14 de 19 de marzo de 2014 y comparecencia del 17 de junio de 2014, ante la instructora).

Con vista en las versiones de las partes, y de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprenden todas y cada una de las situaciones y probanzas reseñadas por la autoridad instructora en el Auto de Admisión, de las que igualmente se desprende que, si bien es cierto están controvertidos los hechos en aspectos secundarios o accidentales, como lo relativos al modo en que inició el conflicto y se produjeron las lesiones en los involucrados; a la circunstancia de si éstos fueron subidos o no a la patrulla de la policía municipal que se hizo presente y si bajaron por indicación del Vocal Ejecutivo, hoy probable infractor, para ser subidos a su oficina; y a la diversa circunstancia de si el denunciante fue amenazado con perder su trabajo si procedía en contra del ciudadano que lo agredió, cuestiones que no es posible conocer con precisión y sustento en las actuaciones, también es cierto que **en lo fundamental no hay controversia** en cuanto a que:

El día 19 de marzo de 2014, estando el hoy denunciante, el C. José Alejandro Guido Martínez, desarrollando las actividades a que se comprometió al servicio del organismo electoral, tuvo un altercado con ciudadanos que acudieron al Módulo de Atención Ciudadana en donde presta sus servicios, derivado de la presunta inconformidad de uno de ellos por el número de fichas que se proporcionan por día y de que el primero se guardó unas fichas presuntamente destinadas a personas de la tercera edad; que dicho altercado desencadenó en la contienda de obra entre el Auxiliar de Atención Ciudadana y el ciudadano mencionado, así como la agresión física hacia dicho Auxiliar por parte de otro ciudadano que estaba con el anterior, causándole lesiones en el globo ocular, y que habiéndose hecho presente la autoridad de seguridad pública con los ciudadanos y Auxiliar involucrados, es decir, habiendo llegado al lugar de los hechos –en la vía pública- una patrulla de la policía del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y ya en conocimiento y control de la situación, gresca o riña que alteraron el orden, y resguardando a las personas que intervinieron, a instancia del hoy probable infractor en su calidad de Vocal Ejecutivo, todos se dirigieron a la oficina del Vocal Ejecutivo, lugar en el cual uno de los ciudadanos tuvo oportunidad de lavarse la sangre del rostro y de ser atendido en el trámite por el cual acudió al módulo respectivo, y que de dicho lugar se retiraron los elementos policiacos sin remitir a los involucrados y sin que en esa fecha se levantara alguna acta para dejar constancia de los hechos con la participación del Auxiliar de Atención

Ciudadana. Asimismo, que las lesiones presentadas por el C. Guido Martínez fueron atendidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como consta en las fotografías visibles de fojas 000071 a 76 de los autos, así como la copia de la solicitud de estudio de Fluroangiofia con medio de contraste, consultable a fojas 000071 de los autos, lesiones que tuvieron como consecuencia el otorgamiento de una incapacidad médica por parte de dicho instituto y la calificación como riesgo de trabajo.

Los hechos anteriores permitieron presumir a la instructora que el C. Jaime Aguirre Sandoval incurrió en *negligencia en la atención del incidente en el que se vio involucrado el C. José Alejandro Guido Martínez, Auxiliar de Atención Ciudadana, quien presuntamente fue agredido por un ciudadano que acudió al Módulo de Atención Ciudadana*, derivado de que el día 19 de marzo de 2014 se constituyó en el lugar de los hechos y a pesar de que se percató de que un ciudadano involucrado en el incidente tenía sangre en el rostro –posibles lesiones- y que ya se encontraba una patrulla de la policía municipal, decidió invitar a los involucrados y al policía municipal a pasar a la oficina de la Vocalía Ejecutiva para arreglar el incidente, con lo cual obstaculizó la labor del policía municipal, quien por tal motivo no procedió a llevarse al Ministerio Público a los involucrados que participaron en la riña, lo que se imponía considerando que refirió que por el incidente había un alto grado de tensión en los ciudadanos; luego, ya en la citada oficina, existieron elementos para suponer que mostró parcialidad, pues después de escuchar los testimonios de los involucrados instruyó al Vocal del Registro Federal de Electores a realizarle al ciudadano en cuestión el trámite de su credencial para votar, en un trato solícito, sin que por otro lado se observe de las constancias del expediente que le haya preguntado al C. José Alejandro Guido Martínez sobre su estado físico o haya mostrado interés en la integridad de éste. Además, pasó por alto que al ser un hecho relacionado con las actividades diarias de la 17 Junta Distrital, y en el que estuvo implicado directamente el C. José Alejandro Guido Martínez, Auxiliar de Atención Ciudadana en ese Distrito, debió dejar constancia del mismo para posteriores investigaciones, pero el C. Jaime Aguirre Sandoval solamente recabó seis testimonios supuestamente de ciudadanos que se encontraban el día 19 de marzo de 2014 en el lugar de los hechos, y en cambio, no consta que solicitara al o los ciudadanos involucrados en el altercado del día 19 de marzo su declaración por escrito o cuando menos que recabara sus datos personales; situaciones que propiciaron que el hoy denunciante acudiera a la Junta Local Ejecutiva en el estado de México en busca de apoyo. Lo anterior con independencia de toda cuestión relacionada con el desempeño del Auxiliar de Atención Ciudadana y la verdad histórica respecto de quien inició los hechos.

Al respecto, en su escrito de contestación, alegatos y pruebas, presentado el día 21 de agosto de 2014, el probable infractor señaló que los hechos imputados son falsos; que las acusaciones se basan exclusivamente en el dicho no sustentado ni probado del denunciante, sin considerar probanzas como las declaraciones de las partes que intervinieron y que atendieron los hechos objeto del procedimiento.

Empero, al probable infractor no le asiste la razón, dado que los hechos del 19 de marzo de 2014, a saber: el altercado o riña protagonizada por el denunciante y presuntamente dos ciudadanos cuyo nombre se desconoce; que existía alto grado de tensión entre los ciudadanos; la presencia del Vocal Ejecutivo en el lugar de los hechos y que ya se encontraba una patrulla de la policía municipal; la intervención que tuvo el Vocal Ejecutivo respecto a los mismos y dentro de la oficina a la cual éste invitó a los involucrados y al policía municipal para tratar el incidente; que uno de los involucrados tenía sangre en el rostro; que no se recabaron datos personales de los ciudadanos involucrados y no se requirió su declaración escrita entre otros establecidos por la autoridad instructora en el Auto de Admisión, se obtuvieron también de las versiones y declaración del C. Aguirre Sandoval vertidas ante la instructora en la fase de investigación, así como de las correspondientes al Vocal del Registro Federal de Electores y otros funcionarios a quienes se les requirió información, prescindiendo dicha autoridad de los pormenores proporcionados por las partes y dichos funcionarios, en la medida en que se refieren a los presuntos motivos por los cuales se generó el altercado y quién lo comenzó, dado que lo relevante es apreciar la actuación del C. Jaime Aguirre Sandoval, como Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, frente a los hechos señalados.

Dicho Vocal Ejecutivo también manifestó:

“...en todo momento brinde la atención adecuada dentro de mis facultades a los hechos suscitados el día 19 de marzo del presente año, lo cual si se encuentra probado en las documentales públicas consistentes en cada una de las declaraciones del Vocal del Registro y del Policía Municipal que dejaron de ser valoradas e incluso la declaración del suscrito de la cual se hizo una incorrecta valoración, siendo mi actuar apegado a la legalidad y hasta donde mis facultades me lo permitían e incluso el propio empleado así lo decidió, pues en todo momento en mi carácter de coordinador de las actividades de las Vocalías bajo mi mando, proporcione los elementos a mi alcance para en un primer lugar velar por la seguridad de las partes y del personal del Instituto, ya que al invitar y no obligar a las partes a subir a mi oficina, se logró primordialmente resguardar al empleado en razón a que la numerable ciudadanía que se encontraba en ese instante estaba enardecida con el empleado (situación de igual forma se corrobora con los testimonios recopilados de los ciudadanos presentes en los

hechos, que les constaron)..., Los hechos y tal como están debidamente probados fue que yo acudí en auxilio de las labores propias de la responsabilidad directa del Vocal del Registro Federal de Electores y en mi papel de Vocal Ejecutivo... reiterando que no contaba con algún interés personal de beneficiar al ciudadano, , y más aún si en ese momento ya se encontraba la presencia de un elementos de seguridad pública..., El que puso en riesgo su integridad y su salud fue el propio empleado con su negligente y hasta ilegal actuar, ya que el mismo reconoce que se guardó unas fichas para la atención de la tercera edad, lo que viola los procedimientos de atención ciudadana, hecho el cual fue el que originó el pleito y las posibles lesiones de ambas partes, acciones las cuales esta Dirección ejecutiva es omisa de analizar... hay que tomar en consideración que el suscrito no es perito o especialista en materia médica o de lesiones y por tanto era imposible saber el grado de las lesiones y a pesar que los involucrados en el pleito decidieron por su propia voluntad no actuar ante el Ministerio Público, se le pidió al empleado acudir al médico, tan es así que le fueron proporcionados \$100.00 para su transportación, cuestionando por ende de qué forma en base a mi actuar se puso en riesgo su salud si como ya lo referí la supuesta lesión se la causo un tercero derivadas de una riña y además la supuesta lesión fue atendida de manera inmediata por parte de personal médico... es de señalar la falsedad de las acusaciones realizadas por el C. José Alejandro Guido Martínez, yaque hace ver que el suscrito no le brindo la atención adecuada y por tanto tuvo que acudir a la Junta Local Ejecutiva para el efecto, lo cual es equívoco, solo basta analizar normativamente y en base a una lógica jurídica los grados de responsabilidad y de obligación respecto de la atención de los hechos suscitados, encontrándonos... que el principal responsable de dar la atención que en derecho procediera era en primer lugar el Vocal del registro Federal de Electores como su Jefe Inmediato que es, y en ese mismo orden de ideas el principal responsable de remitirlos ante el C. Agente del Ministerio Público era el elemento policiaco de seguridad pública municipal, más aún si como es señalado por el empleado el Policía Municipal ya los tenía bajo su resguardo... la declaración del Policía en ningún momento señala que se le impido realizar su labor, como falsamente lo señala el empleado... Por tanto yo no soy objeto de responsabilidad en base a que la normatividad me permite actuar en el hecho en específico, pero no era el obligado a actuar, ahora bien es el propio empleado el que se niega a presentarse ante el Ministerio Público y dentro de mis facultades normativas no se encuentra el de obligar o ir en contra de la voluntad de personal alguna para acudir ante otra instancia, más aún que ya se encontraba la autoridad facultada y competente para realizarlo, autoridad la cual opta por retirarse del lugar porque así lo convinieran las partes por tratarse de una riña.'

Para esta resolutora, las manifestaciones del probable infractor no le benefician, porque tal y como quedó demostrado y él lo reconoce, intervino para que los

involucrados en los hechos, el Vocal del Registro Federal de Electores y el policía municipal, pasaran a la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo, así haya sido por indicación o invitación; y ya en su oficina, sucesivamente, escuchó las versiones del ciudadano y del Auxiliar de Atención Ciudadana; le dio las gracias al policía municipal indicándole que los involucrados no procederían; el policía municipal se retiró sin remitir a los involucrados mencionados; no se consideró recabar la declaración escrita del ciudadano o ciudadanos agresores ni sus datos personales para posteriores acciones o investigaciones; uno de éstos pudo asearse en la oficina del Vocal Ejecutivo para limpiarse la sangre que tenía en el rostro; el Vocal Ejecutivo instruyó al Vocal del Registro para que atendiera el trámite del ciudadano, explicando después que era lo menos que podía hacer para resarcir el daño, dado que lo vio ensangrentado, y más tarde, permitió que el C. Guido Martínez fuera a recibir atención médica al ISSSTE; en días posteriores recabó seis testimonios de ciudadanos que presuntamente presenciaron los hechos del 19 de marzo de 2014 y del presunto policía municipal que conoció de los mismos. Los hechos anteriores son los que constituyen la materia de valoración, y sus circunstancias, a fin de apreciar si la actuación del Vocal Ejecutivo fue adecuada, como lo afirma, o no lo fue. Al respecto, tenemos lo siguiente:

El probable infractor, en el informe del 21 de abril rendido ante la instructora, a manera de justificar el sentido de su intervención, señaló que *advirtió un alto nivel de tensión entre los ciudadanos, motivo por el cual consideró de elemental prudencia y seguridad para los ciudadanos y los empleados institucionales, así como para las instalaciones del módulo, invitar a los involucrados y al policía para que pasaran a su oficina a dialogar entre ellos*, y no lo estuvieran haciendo en la banqueta *en medio de la tensión de la gente* (foja 000079); en el Acta CIRC05/JD17/MEX/19-03-14 de supuesta fecha 19 de marzo de 2014, se asentó su versión de que al Policía Municipal que ha ido a vigilar el módulo y que *la situación presentaba altos índices de tensión entre los ciudadanos*, ya que algunos manifestaban en forma de gritos que el C. Alejandro Guido Martínez se había comportado de una forma prepotente y altanera con el ciudadano en cuestión, y un número menos de ciudadanos que manifestaban que quien tuvo la culpa fue el ciudadano; que *al ver la situación de alto grado de agresividad que a su juicio pudiese derivar en un conflicto de proporciones mayúsculas, fue que consideró de elemental prudencia y seguridad para los ciudadanos y los empleados institucionales, invitar a los involucrados y al policía que estaba prestando el auxilio a que pasaran a la oficina que ocupa la Vocalía Ejecutiva, con la única finalidad de preservar una situación de seguridad y orden en el Módulo de Atención Ciudadana* (foja 000110); en su comparecencia ante la instructora, el día 17 de junio de 2014, señaló que sale a la calle y ve al Vocal del Registro que ya se encontraba en el lugar, también

estaba un oficial de policía municipal, y los ciudadanos estaban molestos; el ciudadano estaba con el policía y los ciudadanos manifestaban que el de la culpa era el funcionario del módulo; **al ver la crispación de los ciudadanos en contra del funcionario del módulo, consideró prudente invitar al policía municipal, al funcionario y al ciudadano a subir a la oficina, todos aceptaron, nadie les obligó a ir (foja 000128).**

Con relación a las versiones del probable infractor, se aprecian algunas diferencias entre las mismas, pero principalmente su intención de recrear una situación de extrema tensión, de alto índice de *agresividad y de crispación de los ciudadanos*, supuestamente existente al momento en que él llegó a la calle y ya estaba la policía municipal con el ciudadano involucrado en la contienda junto con el C. Guido Martínez, y que *era tal el grado de agresividad que a su juicio pudiese derivar en un conflicto de proporciones mayúsculas y poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos, los empleados y las instalaciones del módulo*, a fin de que se encuentre justificable el que invitara a los involucrados y a la autoridad policiaca a su oficina para que dialogaran entre ellos; empero, no hay elementos en el sumario que resulten suficientes para verificar que se produjo una situación de tensión ciudadana como la que describió el probable infractor, la que deviene inverosímil a la luz de los hechos y pormenores que fueron narrados por las partes, incluso con la narración del C. Pedro Macías Valladolid, única persona que además del probable infractor también la refiere en el Acta CIRC 05/JD17/MEX/10-03-14 de fecha 19 de marzo de 2014, en la que señaló que el Vocal Ejecutivo acudió al lugar de los hechos, observó y escuchó diferentes versiones de los ciudadanos; que se presentó una patrulla municipal para auxiliar y calmar los ánimos toda vez que se estaba generando una situación de mucha agresividad entre los ciudadanos que se encontraban en la fila, o como manifestó en su comparecencia de 17 de junio de 2014 ante la instructora (**prueba 11 de cargo**), que la gente en la fila se encontraba alterada, puesto que si el policía municipal Said Hernández Martínez e innumerables ciudadanos presenciaron los hechos, y de éstos se recabaron seis testimonios junto con el de dicho policía (**pruebas 8 y 17 de descargo**), los que se aportaron como prueba en este expediente, de ninguno de dichos testimonios se aprecia referencia alguna a la crispación o tensión ciudadana alegada. Incluso, no se concede valor probatorio a la **prueba 1 de descargo**, consistente en copia certificada del acta CIRC 14/JD17/MEX/15-08-14 de fecha 15 de agosto de 2014 (fojas 000247-8), que contiene la comparecencia del C. Said Hernández Martínez, Policía Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, dado que no resulta una prueba idónea para demostrar que la **invitación a los involucrados y al citado oficial de policía para pasar a la oficina de la Vocalía Ejecutiva fuera necesaria** ante un contexto de crispación ciudadana y que no obstaculizó las funciones de la autoridad policial, sin contar que la misma no se obtuvo en condiciones de

legalidad e imparcialidad, esto es, previa solicitud oficial a la corporación policial para recabar el testimonio del referido elemento de la policía dentro de un procedimiento fundado en disposiciones legales y/o estatutarias que rigen el actuar institucional; y menos se considera un testimonio libre ni espontáneo, dado que evidentemente fue solicitado por el probable infractor una vez que le fue notificado el auto de Admisión con el cual inició el presente procedimiento disciplinario (el 7 de agosto de 2014), con la única finalidad de construir una prueba a su favor y abundar en situaciones que no manifestó en su declaración sin fecha que calza un sello de recibido el día 26 de marzo de 2014, de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad mexiquense (**prueba 8 de descargo**, a foja 000243), cuando la prueba idónea, que además contaría con presunción de validez por elaborarse en cumplimiento de las funciones públicas que le son propias, sería un reporte, informe o parte policial rendido ante sus superiores por parte del policía Said Hernández Martínez, respecto a su intervención en los hechos suscitados el 19 de marzo de 2014 y el resultado de su actuación, reporte que se rindiera en la misma fecha o alguna inmediata a la de los hechos, a fin de dotar de credibilidad su dicho y de que fue él quien precisamente intervino en el conocimiento de los hechos, pues no hay certeza de que así haya sido; misma consideración en torno a la declaración sin fecha mencionada, que carece de condiciones de idoneidad, legalidad e imparcialidad.

Lo razonado no es óbice para considerar que, en efecto, con incidentes como el que nos ocupa, en un lugar de afluencia ciudadana y con motivo de la intervención de la autoridad policiaca, lógicamente había desorden en el lugar y era plausible una solución a fin de retirar a los rijosos de la vía pública y de la fila de personas, para que la atención en el módulo recobrara la normalidad. Pero en este punto conviene reflexionar respecto a las circunstancias de los hechos, es decir una agresión o una riña con la participación de dos a tres personas, una de ellas un funcionario del módulo, que se produjo en la vía pública, en medio de la gente que se encontraba formada a las afueras de un módulo de atención ciudadana; la gente inquieta por la actitud de los rijosos involucrados, uno de ellos con sangre en el rostro, el otro en la boca y con una lesión en el ojo, y la presencia en el lugar de una patrulla y elementos de la policía municipal de seguridad pública, dando todos su versión de los hechos a la autoridad policial, así como al Vocal Ejecutivo que se había hecho presente y también escuchaba testimonios de la gente; todo ello generando desorden en la vía pública, situación que, aunada a la comisión de probables delitos de lesiones, hacía procedente que la policía municipal en ejercicio de sus facultades remitiera a los involucrados ante las autoridades competentes, ministeriales o calificadoras, a fin de que determinara su situación jurídica y el deslinde de sus responsabilidades.

Así las cosas, a juicio de esta resolutora, el probable infractor carece de facultades para intervenir en situaciones de desorden en vía pública, con las que sí cuenta la policía de seguridad pública municipal por lo que el primero debió privilegiar que el oficial de la policía procediera conforme a sus funciones, para que otra autoridad deslindara las responsabilidades de los rijosos; para ello bastaba que pidiera a la policía municipal actuara con prontitud para solucionar el desorden en las inmediaciones del módulo de atención ciudadana y preservar su funcionamiento, o bien, que se abstuviera de cualquier intervención, invitación o solicitud que en algún modo pudiera interferir con las funciones de la policía de seguridad pública, máxime si sostuvo que era prudente evitar un conflicto mayúsculo ante la crispación de los ciudadanos; solución que además de ser la que más se apegaba al cumplimiento de las normas y las leyes, las que no le conceden competencia en casos como los referidos, con la misma también se habría logrado el propósito de retirar a los contendientes del lugar y sin lugar a dudas controlar el ambiente de tensión ciudadana alegada, preservando los derechos de los involucrados de obtener tutela jurídica por las lesiones mutuamente inferidas. En cambio, decidió intervenir para invitar al policía municipal, a los ciudadanos agredidos y/o agresores, así como al hoy denunciante, a pasar a su oficina para que supuestamente dialogaran entre ellos, siendo que él tomó a partir de ese momento el control de la situación, es decir, les requirió sus versiones y les preguntó si querían proceder ante el Ministerio Público, según su dicho, lo cual asumió su papel de máxima autoridad en el Distrito de que se trata, en la inteligencia de que en sus oficinas, al estar en instalaciones de un órgano público autónomo de carácter federal, el policía municipal solo podía actuar en auxilio de lo que se le solicitara y con la anuencia de la máxima figura de autoridad electoral presente, retirándose del lugar sin remitir a quienes había alterado el orden público.

Entonces, contrariamente a lo que probable infractor señaló, no brindó la atención adecuada dentro de sus facultades a los hechos suscitados el día 19 de marzo del 2014; pues por ser quien preside la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, y al relacionarse el incidente con las funciones de atención ciudadana a cargo de la Vocalía del Registro Federal de Electores, vocalía bajo su coordinación y sus respectivos programas bajo su cumplimiento, sus facultades en términos del artículo 147, numeral 1, incisos a), b) , d), e i), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constreñían a las acciones para que la autoridad competente que se encontraba presente en la vía pública auxiliara en los hechos y coadyuvara a restablecer las condiciones para seguir brindando el Instituto la atención que brinda el módulo de atención ciudadana; para dejar constancia de dicho incidente y para contar con elementos suficientes a fin de conocer la responsabilidad, en su caso, del C. Guido Martínez como Auxiliar de Atención Ciudadana, dado que existían indicios

de un actuar irregular de su parte, a pesar de que había versiones encontradas respecto a lo sucedido. Por tales motivos, no sería posible valorar en su favor lo que se desprende de las documentales públicas consistentes en cada una de las declaraciones del Vocal del Registro y del Policía Municipal, e incluso su propia declaración de todas las cuales se advierte que estando en la vía pública y ya con la intervención de la policía de seguridad pública municipal, actuó en un sentido que condujo a que los involucrados en el incidente y el mismo elemento de la policía, se dirigieran a su oficina, cuando atento a la situación que imperaba lo más prudente y apegado a derecho era propiciar o instar para que la autoridad de seguridad pública actuara conforme a sus funciones.

Es decir, de ninguna de las probanzas aportadas por el probable infractor se comprueba que con su actuación haya velado por la seguridad de las partes y la del persona del Instituto de que fuera necesario y lograra resguardar al empleado de la ciudadanía enardecida, pues aun los testimonios de ciudadanos que recopiló el instruido (**prueba 17 de descargo**, a fojas 000113-118), ninguno refiere esa situación, y si bien en general aluden la indebida actitud del C. Guido Martínez, también aluden las agresiones que éste sufrió por parte de un ciudadano y de su hijo, que tenía sangre en la boca y que fue lastimado del ojo, que la policía los separó y que metieron a los dos involucrados a la oficina del IFE, incluso se advierten versiones de que fueron dos empleados del IFE quienes golpearon a un ciudadano y le abrieron la frente, testimonios que únicamente alcanzan un valor probatorio indiciario por las imprecisiones en cuanto a los hechos de que dan cuenta y principalmente por la falta de certeza del modo en que fueron obtenidos, esto es, dentro de un procedimiento fundado en disposiciones legales y/o estatutarias que rigen el actuar institucional, con fecha cierta y lugar en que se produjeron; y en cambio, se presume que procedió a recabarlos para integrar el informe que en su oportunidad le requirió la autoridad instructora el 9 de abril de 2014 y que rindió el día 21 siguiente (**pruebas 3 y 4 de cargo**), con lo cual preconstituyó constancias *ex professo* para sustentar el informe de marras, dado que el expediente que fue conformado respecto a los hechos del día 19 de marzo de 2014, que mediante oficio remitió el 03 de abril de 2014 al Licenciado Matías Chiquito Díaz de León (**prueba 10 de descargo**, foja 000246)), incluía diversas constancias, entre otras, Actas Circunstanciadas, oficios, cédula de notificación e informe de incidencia, **pero no dichos testimonios**, por lo que no se consideran testimonios libres ni espontáneos, dado que evidentemente fueron solicitados por el probable infractor para sustentar un informe de su parte; además sin que obren en el expediente elementos que lleven a la certeza de que dichos ciudadanos estuvieron presentes el día de los hechos ni se expliquen las razones por las cuales fueron elegidos los seis ciudadanos de que se trata para que rindieran testimonio; incluso, el probable infractor en el momento procedimental oportuno no ofreció algún medio de

perfeccionamiento para dichos testimonios, a desahogarse ante la autoridad instructora, a fin de dotarlos de idoneidad y certeza.

Con lo anterior, es inconcuso que se produjo un contexto en el que el Vocal Ejecutivo hoy probable infractor en su oficina tomó el control de la situación, sin que haya una prueba contundente que compruebe que haya expresado a los involucrados en los hechos, ambos lesionados, que debían acudir al Ministerio Público y que éstos hayan expresado su voluntad de no hacerlo, versión que solo apoya el Vocal del Registro, de que así sucedió, de quien no hay certeza de que haya estado libre de influjo de su superior jerárquico, inclusive considerando que la versión del policía municipal Said Hernández Martínez no coincide con la del probable infractor y del Vocal del Registro, pues dicho policía señaló que fue él quien explicó a los rijosos el procedimiento a seguir y acudir ante el Ministerio Público, sin obtener respuesta, por lo que se retiró, cuando el Vocal Ejecutivo señaló que él fue quien, luego de escuchar las versiones del ciudadano y del Auxiliar de Atención Ciudadana, les cuestionó si querían proceder ante la autoridad ministerial, obteniendo respuesta negativa de los involucrados, ante lo cual le dio las gracias al policía municipal por su intervención y éste se retiró. Ahora bien, no es posible atribuir responsabilidad al probable infractor respecto al hecho controvertido de si inhibió al denunciante para que no procediera ante el ministerio público, o si hizo o dejó de hacer la prevención para que los rijosos procedieran ante dicha autoridad; empero si se le puede reprochar porque su intervención para que la situación se tratara en su oficina y no en la vía pública, en la que la policía municipal bien pudo haber tomado conocimiento de la identidad de los involucrados y remitirlos a la autoridad competente, ministerial o calificadora, fue la que impidió que tal autoridad competente determinara la situación jurídica de los involucrados; que los identificara plenamente y que ante la misma las partes afectadas manifestara su voluntad de proceder o no penalmente una contra la otra, y de ser el caso, que preservaran su derecho a obtener la reparación del daño por las lesiones sufridas, existiendo la presunción a favor del C. Guido Martínez de que siempre fue su intención y voluntad de proceder en contra de los ciudadanos que lo agredieron, lo que deriva de la versión del Vocal del Registro quien en sus distintas declaraciones señaló que el mencionado sujetó en dos ocasiones al ciudadano a fin de que no se fuera del lugar y que la policía municipal lo remitiera; también, de que el C. Guido Martínez acudió al día siguiente a la Junta Local Ejecutiva en Toluca, estado de México, en busca de un apoyo que también se presume no tuvo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva, donde encontró acompañamiento para que pudiera presentar dicha denuncia y en efecto la presentó el día 20 de marzo de 2014, solo que no pudo contar con el o los nombres de los ciudadanos que lo lesionaron, no obstante que cualquier intervención diligente en hechos como los expuestos, por parte de algún funcionario público, elementalmente incluye conocer la identidad de las

personas que están frente a él en su propia oficina, bien para informar los hechos con plena certeza a sus superiores jerárquicos, bien para tener elementos que sustenten una eventual investigación posterior, es decir, una actuación mínima, no obstante que en realidad se imponía levantar una acta circunstanciada para dotar de plena certeza los hechos que en la misma se asentaran, con la intervención y firma de los presentes, incluido el C. Guido Martínez, como ya se dijo; en cambio, el resultado es que no se tuvo la precaución o el cuidado de recabar el nombre y domicilio de los ciudadanos que causaron lesiones oculares al C. Guido Martínez, las que desencadenaron en una serie de licencias médicas para el mismo y la calificación de riesgo de trabajo por parte del ISSSTE, todo ello derivado de la intervención y atención inadecuada del probable infractor, que se acentuó cuando trató en forma solicita únicamente a uno de los ciudadanos involucrados en los hechos, al permitirle en su oficina asearse el rostro para limpiar la sangre del mismo y luego instruir al Vocal del Registro, a modo de resarcir el daño al ciudadano, para que lo atendiera en el trámite por el que había acudido al módulo, oportunidad en la que tampoco se recabaron sus datos de identidad y localización, esta vez por parte del Vocal del Registro; por lo tanto, es de concluirse que la actuación del probable infractor respecto al hoy denunciante, a fin de no causarle afectación a su dignidad, era procurarle un trato imparcial mientras no tuviera elementos precisos de su responsabilidad, por lo que no debió limitarse a proporcionarle al Auxiliar de Atención Ciudadana la cantidad de cien pesos para que pudiera acudir a recibir atención médica y posteriormente expresarle su apoyo total.

Esto, con independencia de que el probable infractor señale que de acuerdo a la lógica jurídica no tiene ninguna responsabilidad porque a él no le correspondía actuar, sino al Vocal del Registro, y que éste, a su vez, señale que quien debía actuar era el Responsable de Módulo; así como que aquél aduzca que el principal responsable de remitir a los involucrados ante el C. Agente del Ministerio Público era el elemento policiaco de seguridad pública municipal; solo que la lógica también indica que, si el citado Vocal Ejecutivo invitó a todos a pasar a su oficina y ahí trató el asunto, ya como autoridad en el órgano distrital que superó la posible actuación de los demás funcionarios, le es imputable el resultado. En este sentido, si bien sería posible señalar que la policía debió actuar aun en contra de las indicaciones o invitaciones del probable infractor de pasar todos a su oficina a dialogar, tal supuesto implicaría una probable responsabilidad de los elementos policiales que tomaron conocimiento de los hechos, por no actuar conforme a la ley, empero de ningún modo deslindaría al probable infractor de un actuar negligente, entendido como expresión de una falta de cuidado en lo que hizo, lo que desafortunadamente provocó que el C. Guido Martínez, Auxiliar de Atención Ciudadana, quedara inaudito y sin posibilidad de obtener justicia por las lesiones en el globo ocular que le infirió uno de los ciudadanos que lo agredieron el día 19

de marzo de 2014, lesiones que además motivaron diversas licencias médicas que lo alejaron de sus actividades, en menoscabo de las funciones institucionales.

En cuanto a los restantes elementos probatorios, no le benefician al probable infractor, porque de los mismos se desprende que en los días posteriores a los hechos dejó constancia escrita en la que expresaba al C. Guido Martínez su total apoyo y entre otras cosas (como justificar su ausencia con las licencias médicas respectivas), le exhortaba a acudir a rendir su declaración en torno a los hechos, cuando tal situación debió colmarse desde el 19 de marzo de 2014, aunado a que el propio probable infractor refiere que ante el malestar del hoy denunciante le indicó que su declaración se la tomaría al día siguiente, por lo que no se explica por qué decidió no esperar a que estuvieran todos y ordenó que se levantara un acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2014 sin la intervención del C. Guido Martínez, para verter únicamente su declaración y la del Vocal del Registro, y luego de que el hoy denunciante acudió a la Junta Local Ejecutiva intentó reiteradamente recabar su declaración, valiéndose de asentar la presunta negativa del C. Guido Martínez a hacerlo, en diversas actas circunstanciadas y oficios que incluso personalmente acudió a notificarle a su domicilio y mediante publicación de estrados.

Continuando con el análisis de las manifestaciones del probable infractor, el mismo señala que "...no es objeto de responsabilidad administrativa en base al principio de presunción de inocencia... es plenamente aplicable a mi favor en el caso en concreto... corresponde a la autoridad revisora el desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, las acusaciones que hace valer el empleado en mi contra carecen de sustento, son incongruentes, carentes de toda lógica, contradictorias entre si y revestidas de toda falsedad... no se encuentra sustentado en probanza alguna... el objeto del empleado es perjudicar al suscrito, obedeciendo a una actitud de defensa ante el temor de ser despedido por su sabido mal actuar dentro de sus funciones de atención ciudadana... no se puede dejar de analizar que la mala y negligente actitud del empleado que de igual forma es un servidor público, al violar los procedimientos administrativos como el haber aceptado haberse guardado unas fichas... las imputaciones que el C. Alejandro Guido Martínez están basadas en su simple dicho carente de pruebas, y a pesar de ello se le están dando un mayor valor, pretendiendo de forma increíble distorsionar mis propias declaraciones, las cuales han sido consideradas por la instructora para formular supuestos hechos futuros de realización incierta... que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad...", a ese respecto sus señalamientos resultan infundados, toda vez que la instructora le concedió el beneficio contenido en el principio de presunción de inocencia como

regla de trato, durante la etapa de investigación, e incluso cuando consideró contaba con los elementos suficientes para imputar al hoy probable infractor la probable comisión de una conducta violatoria de la normatividad electoral, presunción de inocencia que se desvaneció ante las evidencias de las que se desprende una negligente actuación de su parte, en los términos que se han expresado a lo largo de esta Resolución.

En las relatadas circunstancias, de acuerdo con el Diccionario Jurídico General, de Rafael Martínez Morales, *negligencia* es 1. Descuido. 2. Omisión. 3. Actuar sin la precaución conveniente, lo cual puede provocar responsabilidades de diferente naturaleza. Asimismo, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, *negligencia* se visualiza dentro de la culpa contractual desde un punto de vista del derecho civil la culpa equivale a una falta de diligencia bien que proceda de un hecho o de una omisión. Entendemos por diligencia el deber que tienen todos los hombres de evitar el daño usando todos los medios posibles; *negligencia es no poner esos medios en la práctica aun sin la intención de perjudicar.*

De lo que se desprende que si la negligencia se traduce en un no hacer, que si bien no lleva implícito el deseo de causar un daño, lo puede causar, y a consideración de esta autoridad, evidentemente se actualizó el actuar negligente que de manera probable la instructora había atribuido al C. Jaime Aguirre Sandoval, en la atención brindada el día 19 de marzo de 2014, a la situación que sucedió a los hechos verificados la mañana de ese día en las inmediaciones del Módulo de atención Ciudadana 151721, en los que se vio involucrado el C. José Alejandro Guido Martínez, Auxiliar de Atención Ciudadana del 17 Distrito en el estado de México, quien ahora se tiene la certeza que fue agredido por un ciudadano que acudió al Módulo de Atención Ciudadana, y de quien se desconoce su nombre, puesto que el C. Aguirre Sandoval omitió solicitárselo y levantar una constancia de hechos de lo sucedido, además de omitir solicitar al elemento de policía que se encontraba presente presentara a los rijosos ante el Ministerio Público o autoridad competente para que realizaran las manifestaciones correspondientes y se deslindaran las responsabilidades en cuanto a las lesiones que presentaba cada uno de los involucrados; en consecuencia, en los términos que ya quedaron ampliamente expuestos en esta resolución, por lo que de los preceptos señalados por la instructora a juicio de esta autoridad resolutora, el C. Aguirre Sandoval contravino el contenido del artículo 444, fracciones II y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no ejerció sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, según los cuales, todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, estarán dotadas de veracidad,

certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamente; en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; el quehacer institucional y personal debe estar fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional; por ende, también dejó de observar y hacer cumplir las disposiciones del Código y del Estatuto, a no ceñirse a las atribuciones que relacionadas con su función se desprendan expresamente de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que el resultado de la función que desempeñó el Vocal Ejecutivo hoy infractor en el caso que nos ocupa, no es verificable, ni fidedigno ni confiable; en el desempeño de sus funciones en términos del artículo 147, numeral 1, incisos a), b), c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no observó escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, en virtud de que careciendo de facultades específicas para conocer y atender hechos ocurridos en la vía pública, que alteraron el orden e incluyeron la probable comisión del delito de lesiones en perjuicio de los involucrados, uno de ellos Auxiliar de Atención Ciudadana, con la invitación a los involucrados y a la autoridad competente de la policía de seguridad pública municipal, para que pasaran a su oficina, asumió el conocimiento y solución de los hechos; máxime que no hizo un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que actuó ni atendió su obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, lo que le llevó a manejar la situación de manera inadecuada, en demérito de los derechos de los involucrados, principalmente del denunciante.

...

Tipo de infracción. Se trata de una conducta de acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

El día 19 de marzo de 2014, aproximadamente a las 8:45 horas (**tiempo**), en las inmediaciones del Módulo de Atención Ciudadana de la 17 Junta Distrital

Ejecutiva en el Estado de México, ubicado en Avenida Central número 128, Colonia Valle de Aragón, tercera Sección, Ecatepec de Morelos, en dicha entidad (**lugar**), estando el hoy denunciante, el C. José Alejandro Guido Martínez, desarrollando las actividades a que se comprometió al servicio del organismo electoral, tuvo un altercado con ciudadanos que acudieron al Módulo de Atención Ciudadana en donde presta sus servicios, derivado de la presunta inconformidad de uno de ellos por el número de fichas que se proporcionan por día y de que el primero se guardó unas fichas presuntamente destinadas a personas de la tercera edad; que dicho altercado desencadenó en la contienda de obra entre el Auxiliar de Atención Ciudadana y el ciudadano mencionado, así como la agresión física hacia dicho Auxiliar por parte de otro ciudadano que estaba con el anterior, causándole lesiones en el globo ocular, y que habiéndose hecho presente la autoridad de seguridad pública con los ciudadanos y el Auxiliar involucrados, es decir, habiendo llegado al lugar de los hechos –en la vía pública- una patrulla de la policía del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y ya en conocimiento y control de la situación, gresca o riña que alteraron el orden, y resguardando a las personas que intervinieron, a instancia o invitación del Vocal Ejecutivo, todos se dirigieron a su oficina al interior de la Junta Distrital Ejecutiva, lugar en el cual el citado Vocal Ejecutivo recabó las versiones de los involucrados, uno de los ciudadanos tuvo oportunidad de lavarse la sangre del rostro y de ser atendido en el trámite por el cual acudió al módulo respectivo, y que de dicho lugar se retiraron los elementos policiacos sin remitir a los involucrados, sin que en esa fecha se levantara alguna acta para dejar constancia de los hechos con la participación del Auxiliar de Atención Ciudadana ni se hayan recabado los nombres y datos personales de los ciudadanos involucrados.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Por la importancia de las funciones que realiza este Instituto, se requiere que dé puntual seguimiento y atención a los asuntos que por pequeños que parezcan surjan con motivo de la prestación del servicio a la ciudadanía, correspondientes a la obtención de la credencial para votar con fotografía, más aún cuando haya habido una riña entre uno de los prestadores de servicios adscrito al módulo y un ciudadano, por lo que tales hechos, circunstancias y declaraciones debieron haberse registrado en constancia de hecho a fin de garantizar los derechos de las partes involucradas, así como de sus obligaciones de responder por las lesiones que se hayan causado a cualquier persona.

Por tanto, es inconcuso que la atención adecuada y haber direccionado a las partes con lesiones al Ministerio Público hubiera transparentado su actuación, y permitiendo que la autoridad penal hubiera conocido y deslindado las

responsabilidad que correspondieran, pues en la especie son claras por lo menos las lesiones sufridas en su persona por parte del C. José Alejandro Guido Martínez, quien alegó haberse sentido privado de sus derechos, haberse sentido ‘...chiquito e impotente ante esta acciones de mis jefes me pregunto en donde están mis garantías o mi integridad física que tenían haber defendido mis jefes...’, cuando debieron brindársele las facilidades para proceder a realizar su denuncia penal respectiva; conducta de omisión con la cual se estima se ocasionó una afectación al organismo electoral dado que el C. José Alejandro Guido Martínez por la incapacidad que sufrió por las lesiones que le fueron inferidas, se ausentó de sus actividades contando con numerosas licencias médicas del ISSSTE, sin contar que por la negligente actuación del infractor al no recabar datos de la identidad de los involucrados en los hechos, no pudo denunciar a sus agresores.

Calificación de la conducta. Con lo señalado, puede situarse la gravedad de la falta en un nivel grave, **grave ordinaria**, al no tratarse de un mero incumplimiento formal a la normas, que pudiera ameritar una calificación de levisima, ni de un resultado con efectos mínimos; en cambio, la falta se materializó en una atención deficiente de hechos ocurridos en la vía pública, que si bien afectaron temporalmente la atención en el módulo de atención ciudadana, se imponía propiciar o privilegiar la actuación de la autoridad competente de policía de seguridad pública municipal, y no atraer de facto la atención de la problemática a la oficina del infractor, quien con ello obstaculizó, impidió o neutralizó la actuación de la policía para la remisión de los involucrados ante las autoridades competentes, calificadoras o ministeriales, y por ende, obstaculizó o inhibió el derecho del C. Guido Martínez de que una autoridad competente identificara a sus agresores y determinara su situación jurídica, incluso que tuviera intocado su derecho a una reparación del daño por las lesiones sufridas, a más que lo probado es que el infractor omitió hacer constar el lamentable incidente en documento fehaciente y con la participación de todos los involucrados, de identificar a los agresores del C. Guido Martínez y dio un trato preferencial a uno de los ciudadanos que intervino en los hechos, no solo permitiéndole que en su oficina se lavara la cara, sino instruyendo que se le realizara el trámite por el cual acudió al módulo, lo que trajo como consecuencia que la persona que le causó lesiones al C. José Alejandro Guido Martínez se sustrajera de la acción de la justicia al no haber levantado una constancia de hechos de lo sucedido o por lo menos haber tomado su nombre y domicilio.

Se prosigue con el análisis de los elementos de la individualización en relación al infractor, como sigue:

En cuanto a la naturaleza de la acción u omisión y sus consecuencias, ya quedaron establecidas, advirtiéndose que la infracción en que incurrió el infractor no fue intencional, sino negligente, supuesto en el que el agente no desea causar un daño, a pesar de que en todo momento trató de justificar su actuar e incluso buscó explicar las actuaciones llevadas a cabo por él y que a su decir no eran violatorias de ningún precepto estatutario. Por otro lado, se tiene que el infractor no cuenta con antecedentes de reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones y que tampoco la conducta generó beneficios para el infractor o causó daños o menoscabos al Instituto (fracciones III, IV, V y VI del artículo 274 del Estatuto).

Tocante a la forma y el grado de intervención del infractor, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, sus antecedentes y sus condiciones económicas (fracción II del artículo 274 del Estatuto), dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JEG10/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2014*, aprobado el veinticuatro de enero de dos mil catorce, pertenece al grupo jerárquico 5 que corresponden a los puestos de la estructura institucional y entre sus funciones se encuentran las de a) *presidir la junta local ejecutiva, y durante Proceso Electoral, el Consejo Local; b) coordinar los trabajos de los cales de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; c) someter a la aprobación a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia; d) cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; g) llevar la estadística de las elecciones federales; h) ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, entre otras más;* de lo cual para el 19 de marzo de 2014 en que tuvo lugar a las afueras de la Junta Distrital que preside pudo haber efectuado todas las actividades que fueran necesarias para garantizar los derechos de los involucrados, y no causarles con su actuar una afectación, como en el caso que se vieron limitados los derechos del denunciante para denunciar a personas ciertas y plenamente identificadas ante la autoridad ministerial y que respondieran por las lesiones que sufrió. La responsabilidad del infractor, por tanto, es directa en la infracción cometida.

Sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, empero, son de considerarse para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta que este Instituto le cubre por sus servicios le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije; en cuanto a sus antecedentes, es Licenciado en Derecho;

cuenta con el rango C, de Directivo Electoral C, ... (NO relevante) ... su desarrollo laboral hace presumir que cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar; por supuesto, al no haber antecedentes de que incurriera anteriormente en infracciones, no es procedente considerar alguna condición agravante para la sanción a imponerse de modo que sea susceptible de situarse en los límites superiores del rango de la sanción a imponer.

Cabe destacar que la estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normatividad electoral laboral establece sobre individualización de sanciones; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se estimó como **grave ordinaria**, lo que a juicio de esta resolutoria amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión se estima idónea para un justo reproche, por lo que considerando la naturaleza de la falta y su gravedad; el grado de afectación al bien jurídico protegido y su importancia, así como sus efectos privativos de derechos y en afectación a la dignidad del denunciante, y la ausencia de antecedentes negativos, conforme a los parámetros de sanción que se han utilizado para el nivel de gravedad de la falta determinado, es de imponerse una suspensión de quince días sin goce de sueldo al infractor, sanción que es racional y proporcional a la falta cometida.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, consistente en haber sido negligente en la atención del incidente en el que se vio involucrado el c. José Alejandro Guido Martínez,

Auxiliar de atención Ciudadana del 17 Distrito en el estado de México, quien presuntamente fue agredido por un ciudadano que acudió al Módulo de Atención Ciudadana.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone al C. Jaime Aguirre Sandoval, en el ámbito laboral, la sanción de **suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo**, la que deberá cumplir a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Consideraciones previas.

Antes de fijar la Litis del presente recurso de inconformidad, es necesario hacer una consideración previa respecto a lo que el recurrente establece como su primer agravio, esto es que la resolución viola su derecho al debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, pues durante la etapa indagatoria no se hizo de su conocimiento la existencia de documentales sino hasta una vez instaurado el proceso.

Como se desprende del escrito de inconformidad, el recurrente señala que existieron actuaciones y documentales exhibidos por el quejoso de los cuales no tuvo conocimiento sino hasta que le fue notificado el inicio del procedimiento disciplinario, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no dársele oportunidad de la debida defensa.

Al respecto, esta autoridad encuentra que este agravio no es tal, pues se trata de una manifestación hecha valer en desde su escrito de contestación al procedimiento, misma que fue atendida por la autoridad resolutora del procedimiento disciplinario, como se aprecia a fojas 22, 23 y 24 de la resolución recurrida. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 210782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/321

Página: 86

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Sin embargo, a mayor abundamiento, esta autoridad analizará la naturaleza de la etapa del procedimiento disciplinario identificada como “de instrucción”, específicamente a lo que corresponde a la facultad de realizar diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario establecida en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

El citado Estatuto regula en su título séptimo al Procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral, estableciendo dos etapas: una de instrucción otra de resolución. De acuerdo con el artículo 261, la primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de la instrucción y la segunda corresponde a la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Por su parte, el artículo 251 establece lo siguiente:

“La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

*I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del instituto de la Comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, **procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario.***

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.” (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, correspondió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) fungir como autoridad instructora y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ser la autoridad resolutora. Siendo el caso, que la DESPE ordenó la realización de investigaciones tendentes a allegarse de mayores elementos para determinar la procedencia o no de la denuncia presentada por el C. José Alejandro Guido Martínez en contra del hoy recurrente, tal como se narra en la foja 22 de la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, a saber:

“...la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, una vez que recibió el escrito de denuncia por parte del C. Guido Martínez, conforme a sus facultades ordenó la realización de investigaciones tendentes a allegarse de mayores elementos para estar en aptitud de tomar la determinación que correspondiera en derecho, tal y como se corrobora con el hecho de que mediante oficio INE/DESPE/0021/2014, de fecha 9 de abril de 2014, solicitó al C. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, que aclarara los presuntos hechos irregulares denunciados por el C. José Alejandro Guido Martínez, quien se desempeña como Auxiliar de Atención Ciudadana en ese Distrito, a lo que el probable infractor mediante escrito de fecha 21 de abril siguiente, constante de 30 fojas útiles y diversos anexos, emitió informe en el que refirió las consideraciones que respecto del caso estimó procedentes, incluso adjuntó el expediente que fue conformado ex profeso y que se compone de diversas documentales (17 numerales); posteriormente, mediante oficio número INE/DESPE/0293/2014 de fecha 11 de junio de 2014, recibido el 13 siguiente, la misma Dirección Ejecutiva comunicó al C. Aguirre Sandoval que el día 17 de junio a las 11:00 horas que se solicitaba su asistencia en las instalaciones de esa Dirección Ejecutiva, a fin de tomar su declaración en torno a los hechos irregulares denunciados en su contra por el C. José Alejandro Guido Martínez, por lo que una vez que dicha autoridad instructora realizó las diligencias que consideró pertinentes y que estimó contaba con elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento disciplinario en contra del C. Aguirre Sandoval, el día 18 de julio de 2014 emitió Auto de Admisión en el expediente número INE/DESPE/PD/07/2014, el cual le fue oportunamente notificado al probable infractor el día 7 de agosto de 2014, en razón de que también con fecha 18 de julio se había dictado Auto de Suspensión del Procedimiento por periodo vacacional.”

Ahora bien, es preciso señalar que como lo establece el artículo 251, la finalidad de las diligencias de investigación es dotar a la autoridad instructora de elementos que permitan determinar la existencia o no de elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, en consecuencia cuando estas diligencias son realizadas no se encuentran aún dentro del procedimiento propiamente dicho, por lo que no se aplican las mismas reglas del procedimiento disciplinario como tal, en este caso, dar a conocer al probable infractor el total de la documentación que aportó el denunciante, máxime que una vez iniciado el procedimiento, el denunciado tiene el derecho de presentar todas las pruebas que considere necesarias para desvirtuar lo señalado por el denunciante. Lo dicho se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 185771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.101 A
Página: 1364

DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU CELEBRACIÓN NO SE DEBEN EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY.

Si bien el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla prevé que al citar al servidor público a la audiencia ahí prevista, se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, **ello obedece a que en ese estadio procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, a diferencia de la celebración de las diligencias previstas en el artículo 53 bis, fracción II, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad.** Por ello, no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68, fracción I, de la ley de la materia, **ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad.** Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio la tesis emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2002. Eleuterio Simitrio Triana Pérez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. (Énfasis añadido)

Tesis que a su vez, se complementa con la siguiente

Época: Novena Época
Registro: 181578
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 31/2004
Página: 325

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación

previa, con la salvedad de que debe ser "en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma", lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, **es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.**

Amparo directo en revisión 600/99. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Amparo directo en revisión 251/2002. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo en revisión 1317/2002. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Amparo directo en revisión 98/2003. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo directo en revisión 1440/2003. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 31/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de abril de dos mil cuatro. (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, esta autoridad confirma que el pretendido agravio es **inoperante**, al concluirse que tal como lo señala el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, son **previas** al inicio del procedimiento disciplinario y su función primordial es que la autoridad instructora tenga elementos para determinar si se da paso a la apertura

de un procedimiento disciplinario en el cual se debe garantizar el debido proceso al presunto responsable.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no coincide con el recurrente en que no se le dio oportunidad de la debida defensa en el momento de las diligencias de investigación, dejándolo en estado de indefensión, pues el momento procesal oportuno es la presentación del escrito de contestación y alegatos, y ofrecimiento de pruebas de descargo, así como la audiencia de desahogo de pruebas previstos en los artículos 263 y 267 del multicitado Estatuto.

Además, el argumento del recurrente de que “todo lo exhibido en esta fase indagatoria... sirvió de base para la instauración del procedimiento disciplinario que derivó en una sanción, y que si bien a pesar de que el criterio vertido fue que las documentales no fueron determinantes, lo cierto es que si fueron elementos que tomó en cuenta para la instauración del procedimiento disciplinario” no le favorece, pues se reconoce que la sanción no derivó de las documentales de esta fase, sino que únicamente con ellas se dio inicio al procedimiento, lo cual en sí mismo, no es violatorio del derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra apoyo y es acorde con lo determinado por la resolutoria en el procedimiento cuando menciona que “...la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, una vez que recibió el escrito de denuncia por parte del C. Guido Martínez, conforme a sus facultades ordenó la realización de investigaciones tendentes a allegarse de mayores elementos para estar en aptitud de tomar la determinación que correspondiera en derecho, tal y como se corrobora con el hecho de que mediante oficio INE/DESPE0021/2014, de fecha 9 de abril de 2014, solicitó al c. Jaime Aguirre Sandoval, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, que aclarara los presuntos hechos irregulares denunciados por el C. José Alejandro Guido Martínez, quien se desempeña como auxiliar de Atención Ciudadana en ese Distrito, a lo que el probable infractor mediante escrito de fecha 21 de abril siguiente, constante de 30 fojas útiles y diversos anexos, emitió informe en el que refirió las consideraciones que respecto del caso estimó procedentes incluso adjuntó el expediente que fue conformado *ex professo* y que se compone de diversas documentales (17 numerales); posteriormente, mediante oficio número INE/DESPE/0293/2014 de fecha 11 de junio de 2014, recibido el 13 siguiente, la misma Dirección Ejecutiva comunicó al C. Aguirre Sandoval que el día 17 de junio a las 11:00 horas que se solicitaba su asistencia en las instalaciones de esa Dirección Ejecutiva, a fin de tomar su declaración en torno a los hechos irregulares

denunciados en su contra... por lo que una vez que estimó contaba con elementos suficientes... emitió Auto de Admisión... el cual fue oportunamente notificado al probable infractor el día 7 de agosto de 2014....

Es decir..., conoció los hechos denunciados y durante la investigación que realizó la instructora tuvo plena oportunidad de aportar elementos de juicio tendientes a desvirtuar las razones que pudieran sustentar el inicio de un procedimiento..." (sic).

En consecuencia, se determinan inoperantes dichas alegaciones.

QUINTO. Fijación de la Litis.

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por la falta de aplicación del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20 de la Carta Magna.
- b) Por la indebida aplicación de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, al señalar que el actuar objeto de la denuncia se encuentra revestido de parcialidad, sustentando tal situación en argumentos endebles basados en presunciones y no en pruebas contundentes.
- c) Por la violación a los principios de derecho: "No debe ser oído en juicio, el que pide cosas contradictorias o se contradice a sí mismo", "En materia de penas debe ser benigna la interpretación", "la presunción cede a la verdad, porque ésta prevalece respecto de aquélla", "Las leyes deben ser más inclinadas a absolver que a condenar", "Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado" y "Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable".

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

- a) Por lo que respecta al agravio en el que el recurrente refiere la indebida e incluso falta de aplicación de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, así como del principio de presunción de inocencia contemplado en el

artículo 20 de la Carta Magna. Esta autoridad hace notar que en este agravio, el recurrente no señala en qué consiste la “indebida e incluso falta” de aplicación los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo cual es de declararse inoperante el agravio en ese sentido.

En lo referente a la falta de aplicación del principio de presunción de inocencia, el C. Aguirre Sandoval señala como motivo de agravio, que corresponde a la autoridad revisora el desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo cual no se realizó, en razón de que las acusaciones hechas valer por el C. Guido Martínez carecen de sustento, son incongruentes, carentes de toda lógica, contradictorias entre sí y revestidas de falsedad. Agrega que las diligencias realizadas por la autoridad instructora buscaron en todo momento subsanar las deficiencias que existían en las declaraciones que emitió el quejoso, pues en su juicio no se aprecia por parte del denunciante el ofrecimiento de prueba idónea que reforzara o probara plenamente su dicho. En consecuencia, considera que a efecto de observar el principio de presunción de inocencia, para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que ante la duda de la existencia o inexistencia de una conducta, no existe razón para imponer una sanción.

En el caso en concreto, en su opinión, la resolutora aplicó una presunción de culpabilidad y no la certeza de la misma, pues el criterio para sustentar el sentido de la resolución recurrida y por ende, la sanción que contempla la misma fue el tomar partes de las declaraciones que supuestamente no son contradictorias entre sí, pero que solo provocan que la autoridad presuma la negligencia. Adicionalmente, indica que toda presunción a favor del imputado sirve para la absolución, pero en caso contrario no pueden ser base para condenarlo, ya que éstas debieron de haber sido acompañadas con otros elementos probatorios que en ningún momento se sirvió presentar el quejoso.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de presunción de inocencia “es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal de su comisión”.¹

Asimismo, la Suprema Corte ha indicado que “se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los Lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las

¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Tesis 1ª. 1/2012 (10ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro IV, enero de 2012, tomo 3, Pág. 2917.

correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.”²

Por lo anterior, se ha calificado a la presunción de inocencia como un derecho “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionada con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso, entre ellas:

1. “estándar de prueba” o “regla de juicio”, (regla probatoria) en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Comporta dos normas:
 - a. La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y
 - b. Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.
2. “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado. Comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y anticipación de la pena.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se considera agraviado respecto de la vertiente “estándar de la prueba”, al considerar que el C. Guido Martínez no aportó

² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. Tesis: I.4o. P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2295

pruebas suficientes para probar la negligencia en su actuar, sino que la autoridad resolutora se basó en presunciones para demostrar su culpabilidad.

Al respecto, se analiza si la resolución recurrida está basada en pruebas y en presunciones que no suficientes para demostrar la negligencia en el actuar del C. Aguirre Sandoval, y por lo tanto, conllevan a una sanción que atenta en contra del principio de inocencia.

En ese tenor, se observa que la autoridad instructora basó su resolución en los hechos sobre los que ambas partes no manifestaron contradicción alguna y que se desprenden de las constancias que integran el expediente, es decir, la autoridad valoró los dichos y pruebas de ambas partes. La autoridad resolutora manifestó que esos hechos le permitieron “presumir” la negligencia en la atención del incidente en el que se vio involucrado el C. José Alejandro Guido Martínez. Sin embargo, a juicio de esta autoridad, esa presunción cumple con las reglas establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2004755
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.)
Página: 1056

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.** Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos **se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.** En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: **a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.** En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de

mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, **cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.** Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Después de analizar si la inferencia lógica realizada por la autoridad resolutora es razonable y responde a las reglas de la lógica y la experiencia, así como si con base en los hechos probados, se concluye la negligencia en el actuar del C. Aguirre Sandoval, esta autoridad concluye que en virtud de que la inferencia se realiza con base en hechos aceptados por ambas partes, y se argumenta que derivado de que el día 19 de marzo de 2014 en que ocurrieron los hechos, el recurrente se constituyó en el lugar y a pesar de que se percató de que un ciudadano involucrado en el incidente tenía sangre en el rostro y que ya se encontraba una patrulla de la policía municipal, decidió invitar a los involucrados y al policía municipal a pasar a la oficina de la Vocalía Ejecutiva para arreglar el incidente, ya en la oficina, después de escuchar los testimonios de los involucrados instruyó al Vocal del Registro Federal de Electores a realizarle al ciudadano involucrado en el incidente el trámite de su credencial para votar, y lo invitó a lavarse la sangre del rostro, sin que por otro lado, se advierta que le haya preguntado al C. José Alejandro Guido Martínez sobre su estado físico, no realizó levantamiento de ~~ningún~~ acta en la que constaran los hechos por tratarse de un asunto relacionado con las actividades diarias de la 17 Junta Distrital, pasando por alto el recabar los nombres de los implicados en el incidente, sino que solamente recabó seis testimonios de ciudadanos que supuestamente se encontraban en el día y lugar de los hechos y del presunto policía municipal que conoció de los mismos, la autoridad resolutora sí aplicó las reglas de la lógica y la experiencia, pues en efecto, el recurrente carece de facultades para intervenir en situaciones de desorden en vía pública, por lo que su actuar debió ir encaminado a coadyuvar con la policía municipal para que ésta realizara con prontitud las funciones que le

competen, es decir, retirar a los rijosos del lugar y remitirlos ante la autoridad correspondiente para realizar las investigaciones propias del caso y el debido deslinde de responsabilidades, adicionalmente, en su carácter de coordinador de la Junta Distrital Ejecutiva a su cargo, debió haber realizado el levantamiento de un acta en donde se hicieran constar los hechos acaecidos. La lógica y la experiencia dictan que esa acta debería contener como un elemento el o los nombres de los involucrados en la riña.

De la argumentación realizada por la autoridad resolutora, se puede apreciar que se siguieron las reglas de la lógica y la experiencia, y al inferir que el actuar del recurrente no se ajusta a lo que correspondía realizar en apego a derecho, es dable concluir, como lo hizo dicha autoridad, que el C. Aguirre Sandoval sí es responsable de no haber actuado en concordancia con lo establecido en el artículo 147, numeral 1, incisos a), b) c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral vigente al momento de los hechos, lo que le llevó a manejar la situación e manera inadecuada, en demérito de los derechos de los involucrados, principalmente el denunciante.

Lo anterior se robustece con la aplicación de las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2004757
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)
Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.** Así, es evidente que dicha prueba tiene una

estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también **debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener**. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, **es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva**. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. (Énfasis añadido)

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época
Registro: 159925
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª. XXVI/2012 (9ª.)
Página: 1211

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca,

apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. **Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba;** sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y **en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.**

Amparo directo en revisión 715/2010. 29 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos.
Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Finalmente, es importante resaltar que el principio de presunción de inocencia no limita la posibilidad de establecer una sentencia condenatoria, sino que dispone la obligación de cumplir con los requisitos legales previamente existentes, tal como lo reconoce la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 175111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/20
Página: 1512

DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se

transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 283/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 566/2005. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz.

Amparo directo 612/2005. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

En razón de lo expuesto, esta autoridad concluye que lo procedente es declarar el agravio como **inoperante**.

b) El siguiente agravio hecho valer por el recurrente se refiere a la indebida aplicación de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, al señalar que el actuar objeto de la denuncia se encuentra revestido de parcialidad, sustentando tal situación en argumentos endebles basados en presunciones y no en pruebas contundentes.

Agrega que su actuar fue exclusivamente en apoyo de una problemática correspondiente al Módulo y al Vocal del Registro Federal de Electores, lo que fue indebidamente valorado por la autoridad resolutora, pues con base a sus responsabilidades, no le competen las derivadas de los Módulos de Atención Ciudadana.

También argumenta que resulta del todo inaplicable el criterio, en su juicio sin sustento y en base a otra presunción, que en el supuesto que hubiera tomado el control de la situación derivada de la falta de un actuar de los realmente responsables o ante la imposibilidad de resolver la problemática, resulta ilógico que ello fuera suficiente para que se dejara sin responsabilidad a otro funcionario, criterio que no se encuentra sustentado en ningún precepto legal, normatividad, criterio jurisprudencial o principio de derecho alguno. En su decir, que no por

haber intervenido dentro de sus facultades con mero apoyo a la problemática, se adjudique la totalidad de la responsabilidad, esto debido a que establece el artículo 456 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Instituto Federal Electoral que en caso de riesgos profesionales corresponde al superior jerárquico inmediato elaborar el acta relativa al accidente de trabajo, en consecuencia, correspondía al Vocal del Registro recopilar todos los datos sobre el hecho específico.

Reitera que la resolución de la autoridad instructora se basó en presunciones a favor del denunciante que no se encuentran reforzadas con otro tipo de probanzas, lo cual no fue aplicado a su favor a pesar de haber exhibido diferentes medios de prueba, sino que la autoridad solo se dedica a desvirtuar cada uno de ellos con la intención clara de dar validez a un simple dicho del denunciante reforzado con una indebida interpretación de las declaraciones vertidas. Además de que resulta equivoco que por dar un trato neutral y en base a la norma se pretenda con una interpretación basada en presunciones, determinar que el recurrente sea objeto de sanción.

El recurrente también señala que el haber invitado a las partes a su oficina no es motivo suficiente para interpretar que tomó el control de la situación, ni se restó autoridad al policía municipal, cuya declaración fue desestimada por la autoridad resolutora.

Respecto de este agravio, esta Junta lo encuentra **infundado**, ello en razón de que, tal y como se explicó en el agravio anterior, las conclusiones a las que llegó la autoridad resolutora sí cumplen con los requisitos necesarios para acreditar plenamente la culpabilidad del C. Aguirre Sandoval, al ser resultado de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos acreditados y aceptados como ciertos por ambas partes.

Ahora bien, el recurrente pretende hacer valer que su actuar fue exclusivamente en apoyo de una problemática correspondiente al Módulo y al Vocal del Registro Federal de Electores, sin embargo, esta autoridad coincide con la resolutora en el sentido de que el C. Aguirre Sandoval tomó el control de la situación, lo que se desprende de su mismo dicho al reconocer que fue él quien invitó a los involucrados en la riña y al policía municipal a pasar a su oficina para tratar de resolver el conflicto, asimismo, reconoce que dio instrucciones al Vocal del Registro para que atendiera al ciudadano involucrado en la riña, reconoce que al dio anuencia para que al C. Guido Martínez le fuera proporcionada una cantidad de dinero para acudir a atención médica. Lo anterior permite concluir que el

recurrente no actuó en apoyo, sino que efectivamente se adjudicó un papel de coordinación y mando en las acciones que se realizaron en torno a la problemática que se presentó.

En concordancia con lo expresado, no le beneficia su argumento relativo a que su actuar no es suficiente argumento para dejar sin responsabilidad a otro funcionario, sino que, con independencia de la responsabilidad que llegaren a tener otros funcionarios, en este procedimiento se revisa la que a él corresponde, dado que se ha establecido su actuar no como actividades de “mero apoyo” tal como lo pretende hacer valer, sino por haber sido quien tomó bajo su dirección las medidas implementadas para atender la situación de conflicto en que se vio involucrado el C. Guido Martínez.

c) Finalmente, respecto al agravio expresado por el recurrente, relativo a la violación a los principios de derechos: “No debe ser oído en juicio, el que pide cosas contradictorias o se contradice a sí mismo”, “En materia de penas debe ser benigna la interpretación”, “la presunción cede a la verdad, porque ésta prevalece respecto de aquélla”, “Las leyes deben ser más inclinadas a absolver que a condenar”, “Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado” y “Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable”.

Es de señalarse primeramente, que los principios generales del derecho, como fuente de derecho, son los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico; sin embargo, su función primordial es integrar vacíos legales y servir de guía en la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, por lo que se ha reconocido que no es necesario acudir a ellos para fundar una sentencia cuando ésta se funda en la ley, y en su caso, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley se acudirá a otras fuentes del derecho, en su caso: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)
Página: 1189

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tala legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, **el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.** (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, al haber quedado acreditada plenamente la culpabilidad del recurrente, siguiendo el procedimientos y las normas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente), el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, así como los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, este agravio resulta **infundado** y en consecuencia se confirma la resolución emitida en el procedimiento disciplinario INE/PD/DEPE/07/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/07/2014, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de quince días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital del Estado de México, en el domicilio señalado en su escrito de inconformidad para oír y recibir notificaciones, a saber: Avenida Central No. 128, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a que haga efectiva la sanción impuesta al C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación al C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**